

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN
GUATEMALA**

VILMA ROCÍO LORENZANA RAMÍREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VILMA ROCÍO LORENZANA RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hector Osberto Orozco Orozco

Vocal: Lic. Edwin Orlando Ytumul Hernández

Secretario: Lic. Marvin Omar Castillo García

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Elios Uriel Samayoa López

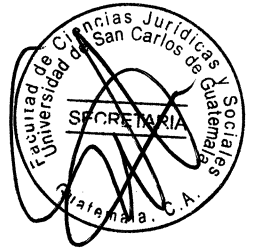
Vocal: Licda. Jennifer María Isabel Solís Revolorio

Secretario: Lic. Rubén Alfonso Trejo Martínez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis.". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



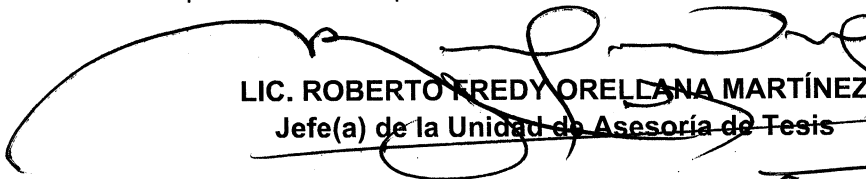
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de agosto de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, ALEX ANTOLIN MORALES ALVAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VILMA ROCÍO LORENZANA RAMÍREZ, con carné 200816356,
 intitulado PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

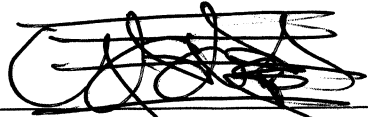
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 09 / 2018 f) _____

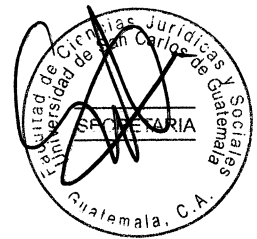


Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Abogado
Alex Antolin Morales Alvarez
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado
ALEX ANTOLÍN MORALES ÁLVAREZ
ABOGADO Y NOTARIO
7ma. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano Oficina 206 A



Guatemala 18 de octubre de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



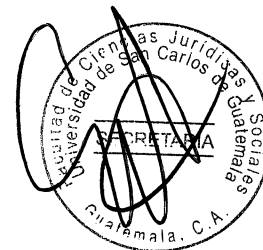
Respetable Licenciado Orellana:

De Conformidad con el nombramiento de ASESOR emitido por el despacho a su cargo de fecha quince de Julio de dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller VILMA ROCÍO LORENZANA RAMÍREZ, quien desarrolló el tema intitulado "PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS EN GUATEMALA", después de la asesoría encomendada le doy a conocer lo siguiente:

- A. El contenido de la tesis es jurídico, científico y técnico, se distribuye en cuatro capítulos; además la ponente utilizo la legislación doctrinaria acorde, empleando un lenguaje apropiado desarrollando de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
- B. En el desarrollo del tema la bachiller demostró su empeño y seriedad al utilizar correctamente los métodos que se emplearon: histórico, lógico, deductivo y analítico, también se apoyó en fichas bibliográficas y trabajo de campo.
- C. La redacción utilizada es la adecuada, el uso técnico de las normas gramaticales y de términos jurídicos son apropiados se comprobó la hipótesis
- D. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado, así como también la introducción, conclusión discursiva, redacción, metodología y técnicas de

Licenciado
ALEX ANTOLÍN MORALES ÁLVAREZ
ABOGADO Y NOTARIO

7ma. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano Oficina 206 A



investigación se adaptan perfectamente al tema de la tesis, llevándose a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante.

- E. La conclusión discursiva se encuentra apegada a los resultados de la investigación, comprobando la hipótesis, dando la solución apropiada al problema expuesto proponiendo la creación de un reglamento para la regulación de la clasificación de la información pura y simple.
- F. La bibliografía utilizada en la presente tesis se considera apropiada y de actualidad, toda vez que fue una fuente muy importante en el desarrollo de la investigación.
- G. Hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el tramite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

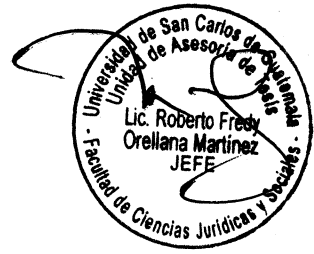
Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente con altas muestras de consideración y respeto por su atención a la presente.

Licenciado
Alex Antolín Morales Álvarez
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. ALEX ANTOLÍN MORALES ÁLVAREZ
COLEGIADO 10,432



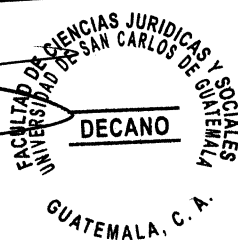
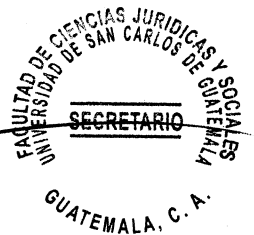
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

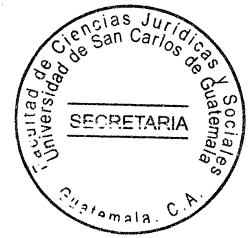


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA ROCÍO LORENZANA RAMÍREZ, titulado PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





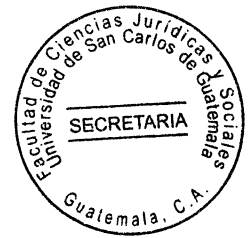
DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su amor infinito y gran bondad, por todas esas noches en las que siempre me acompañó y dio aliento, a nuestro Señor Jesucristo por ser ese fiel amigo, compañero y ejemplo de vida durante este largo camino, a nuestra Madre la Virgen María por ser ese dulce consuelo que acompañó mis quejas y desvanes.
- A MIS PADRES:** Por brindarme la vida, por ser siempre ese modelo de vida a seguir, por su apoyo incondicional.
- A MI ESPOSO:** Amor gracias por tu infinita paciencia y apoyo, sin ti nada de esto hubiera sido posible.
- A MI HIJO:** Gerardo el motor de mi vida, mi razón de ser, por ti y para ti es este triunfo y sé que con la ayuda de Dios nuestro señor seguirás mi ejemplo y serás un hombre de bien.
- A MI FAMILIA:** Gracias por estar siempre para mí, por su apoyo, especialmente a mi hermana Jaquelyn Lorenzana por todo su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Compañeros a todos gracias por esas aventuras y momentos inolvidables, a esas compañeras de trabajo que fueron un apoyo incondicional, Dios los bendiga.
- A:** A todos los licenciados muchas gracias por las lecciones de vida, por sus consejos y apoyo en el camino a mi sueño.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por darme la oportunidad de realizarme profesionalmente y ser de las mejores profesionales en el país.

A: A la gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por acogerme; en sus aulas.

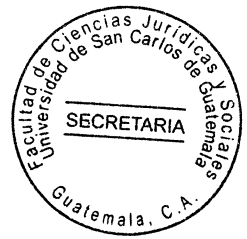


PRESENTACIÓN

Esta tesis contiene un análisis sobre la clasificación de la información confidencial o reservada de las Instituciones del Estado, y los procedimientos que se deben seguir para su clasificación en todas las Instituciones Públicas, ya que se encuentran regulados en una norma que muchos usuarios desconocen, que se utiliza desde hace 10 años, siendo esta la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, Decreto Ley Numero 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

La problemática que se plantea al acceder, a dicho contenido se da en todas las Instituciones Públicas de Estado de Guatemala, la falta de procedimientos al clasificarla y el mal uso de los usuarios que la obtienen, ya que cada Institución Pública tiene procedimientos internos diferentes para su clasificación y entrega a los usuarios no respetando la norma que regulará el libre acceso a la información pública.

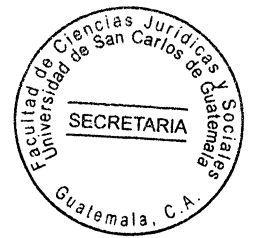
El tema analizado pertenece a la rama del derecho público, al establecer procedimientos a través de una norma que se deben seguir para el bien común; como aporte se plantean los lineamientos que todas las Instituciones Públicas deben seguir tanto en los módulos de libre acceso a la información pública para la clasificación de la información pura y simple a confidencial o reservada, proceso de clasificación, tiempo de reserva, que tipo de información debe ser estrictamente reservada y la que debe ser publica de oficio, haciendo de conocimiento de los usuarios las sanciones por el mal uso de los datos entregados por medio del módulo de acceso a la información pública.



HIPÓTESIS

La importancia en la conversión de la información simple y pura a información confidencial y reservada de las Instituciones del estado es fundamental; la canalización de la información ya clasificada a través de sus módulos de acceso a la información en forma correcta y ordenada es fundamental, este procedimiento se debe implementar en todas las Instituciones del Estado de Guatemala, así como el cumplimiento de los plazos al entregar esta al usuario que la solicito.

Obtener los datos públicos de una institución, es un derecho para todo individuo en una sociedad así como también se reconoce el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos a los datos sensibles que maneja el estado a través de las diferentes instituciones públicas, y que el mismo derecho es inviolable por estar regulado y reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo encontramos específicamente en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Ley Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

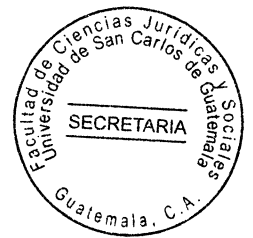


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis de esta investigación, se analizó la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Ley Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, y se llegó a la conclusión que es completa y que regula puntos claves para la clasificación de toda la información que existe en cada entidad pública de la República de Guatemala; a través del módulo de acceso a la información pública, órgano rector que vigila que se sigan los lineamientos y procedimientos establecidos en la ley.

Al aplicar los métodos inductivo y deductivo se comprobó cómo se debe clasificar la información simple a información pública confidencial o reservada de las instituciones del estado; culminando con el método de investigación de campo en el cual se comprobó que la ley se cumple y aplica respetando plazos y forma de entrega en las Instituciones Públicas por medios escritos u electrónicos.

Valiéndome de la metodología antes mencionada se comprobó la hipótesis en la presente tesis, al ser el acceso a la información pública un derecho fundamental del ciudadano guatemalteco, se recomienda la simplificación de la solicitud de información pública en los módulos de acceso a la información pública, también se hace un énfasis a las sanciones al mal uso de la información pública y los delitos que se pudieren cometer por la divulgación de información obtenida valiéndose de Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Ley Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Información pública.....1

1.1 Definición de la información pública1

1.2 Origen de la información pública2

1.3 Características de la información pública6

1.4 Objetivo de la información pública.....11

1.5 Fines de la información pública13

CAPÍTULO II

2. Clasificación de la información confidencial y reservada17

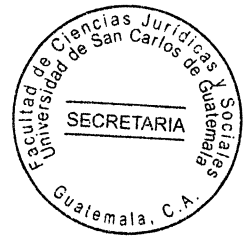
2.1 La expresamente definida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales del Estado de Guatemala..... 17

2.2 La información expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros del Estado de Guatemala. 19

2.3 La información calificada como secreto profesional, personal y domiciliario de los funcionarios públicos al servicio del Estado de Guatemala.....21

2.4 La información reservada por disposición de la ley.....24

2.5 Los datos sensibles o personales de los funcionarios Públicos al Servicio del Estado que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.....27



CAPÍTULO III

Pág.

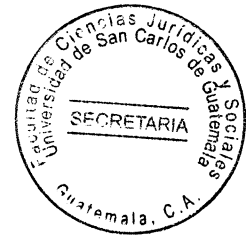
3. Clasificación de la Información Reservada.....	31
3.1 La fuente de la información pública dentro de las instituciones del Estado el fundamento de la clasificación de la información confidencial reservada de las instituciones del Estado.....	35
3.2 El fundamento de la clasificación de la información confidencial o reservada de las Instituciones del estado.	36
3.3 Tipos y partes de los documentos que se reservan en la Información Pública del Estado.....	43
3.4 El plazo de reserva de la Información Pública dentro de las Instituciones del Estado.....	47
3.5 Los Módulos de acceso a la información pública.....	48

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para la conversión de información a información confidencial y reservada de las instituciones del Estado.....	55
4.1 El Proceso para la conversión de la Información a Confidencial y Reservada en las instituciones del Estado y su problemática al clasificarla.....	55
4.2 Las sanciones al mal uso, de la de la información pública en las instituciones del Estado.....	58
4.3 La Orden de Confidencialidad o de Reserva en la información pública de las instituciones del Estado.....	60
4.4 La simplificación de la solicitud a la Unidad de Libre Acceso a la información pública dentro de las instituciones del Estado y su rechazo por ser clasificada pública o reservada.....	62



4.5 La revelación de la información confidencial o reservada por orden judicial ordenada por un juez competente para fines del bien común o Interés Público.....	65
4.6 La importancia del estricto cumplimiento al proceso de la conversión de la información pública y su clasificación dentro de las instituciones del Estado.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
ANEXOS.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	85

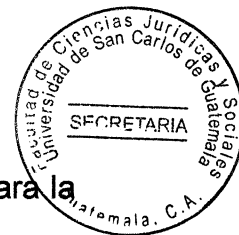


INTRODUCCIÓN

Este trabajo inicia con el concepto de información pública y de dónde proviene, por lo tanto constituye un valor fundamental del ser humano, razón suficiente para que el Estado lo tutele y dicte medidas de protección a través de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete Guión Dos Mil Ocho, se hace énfasis en la clasificación de la información confidencial y reservada que manejan las instituciones públicas en la República de Guatemala, gracias a esta norma es más fácil obtener la información verídica y confiable, información que será tomada como plena prueba en algún juicio o investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a cada ciudadano la información pública así como el acceso a esta y gracias a la ley de Libre Acceso a la Información pública se regulan los procedimientos para acceder a esta en todas las instituciones públicas de la República de Guatemala; creo procedimiento sencillos y gracias a los avances tecnológicos es clasificada y canalizada a través de los módulos de Acceso a la Información Pública; siendo la simple información clasificada y procesada para la conversión de información a información Confidencial y Reservada de las Instituciones del Estado, clasificó los datos sensibles de todas las instituciones públicas dando así privacidad a los funcionarios y empleados públicos protegiendo no solo sus datos personales si no también garantizándoles el derecho a la privacidad.

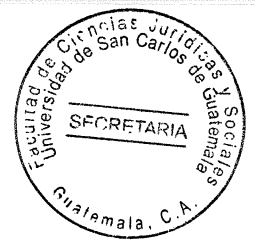
Fue necesario el uso del método deductivo, inductivo, sintético, y de mucho análisis tomando de base la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número Cincuenta y Siete Guión Dos mil Ocho en donde especifica claramente el derecho a la



privacidad de las personas y sus datos personales; así mismo el procedimiento para la conversión de la información a información confidencial y reservada de las Instituciones del Estado, se hace un estudio sobre el derecho de acceso a la información desde el punto de vista del impacto que se tiene y de la forma en que se está haciendo uso de la información pública en la República de Guatemala, se presenta un análisis sobre el procedimiento y clasificación de esta, cómo se trabaja el procesamiento de datos, cómo se desarrolla la tecnología actual y su injerencia dentro del marco legal; se hace un estudio del derecho a la privacidad desde su conceptualización, las distintas clases de información para llegar a determinar la diferencia que existe entre privacidad e intimidad y cómo esta última ha sido violentada y utilizada con fines de lucro, se estudia la vulnerabilidad del Estado, el derecho que tiene toda persona a investigar y la situación actual que se enfrenta con la tecnología y los sistemas de información digital.

El contenido capitular de la investigación está estructurado en cuatro capítulos, que desarrollan desde la historia de clasificación de la información hasta la importancia de su protección.

Finalmente en base a lo expuesto, de una manera sencilla, se considera que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número Cincuenta y Siete Guión Dos Mil Ocho es suficiente para proteger, los datos personales y la vida privada de los funcionarios públicos y de todas las Instituciones del Estado mediante el procedimiento para la conversión de información a información confidencial y reservada de las Instituciones del Estado, garantizando así el derecho a la información pública de cada ciudadano que hace su respectiva solicitud ante los entes públicos o instituciones que cuenta con fondos públicos.



CAPÍTULO I

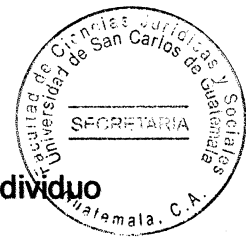
1. Información pública

Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

1.1 Definición de información pública

La información pública es aquella que crean o controlan los entes públicos, dicha información es la que toda persona tiene derecho a solicitar, y a recibir por parte de los organismos públicos del Estado de Guatemala, la información pública surge como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

La información es un punto clave para todo desarrollo económico y social, permite altos grados de competitividad debido a la demanda permanente y porque esta se genera en general y de una manera sumamente amplia se definen dos grandes tipos de información: la información pública y la información reservada, la información pública es

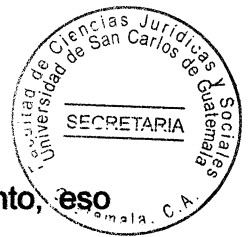


un derecho consagrado que permite el control, monitoreo y participación del individuo social en los asuntos públicos del Estado y de las instituciones gubernamentales, la información confidencial o reservada es aquella que no se divulga las personas que la manejan son funcionarios públicos encargados de su resguardo, la información confidencial es inviolable sino medía una orden legal que justifique tal acción y hace énfasis sobre la clasificación de la información confidencial y reservada de las Instituciones del Estado y sobre la manera que debe solicitarse a través de los módulos de acceso a la Información Pública, los funcionarios que utilicen mal dicha información estarán penados legalmente si la vendieran, expusieran o revelasen sin autorización.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública son de orden público y de observancia general en el territorio de Guatemala. "El Artículo nueve, numeral tres, de la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete Guión Dos mil Ocho establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma", este Artículo garantiza el libre acceso a la información pública y la obligación que tienen las Instituciones del Estado a proporcionada a los ciudadanos que la requieran.

1.2 Origen de la información pública

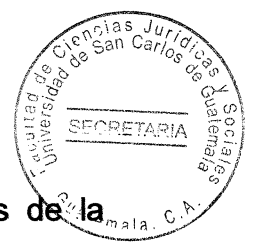
La información pública es un conjunto organizado de datos procesados, que constituye en un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje dentro de una sociedad. Los datos sensoriales una vez percibidos y



procesados constituyen una información que cambia el estado de conocimiento, eso permite a los individuos o sistemas que poseen dicho conocimiento tomar decisiones pertinentes acordes a dicho conocimiento.

Los orígenes de la Información Pública depende de la manera en que se almacenaba o se consultaba por dar un ejemplo en los siglos V a X alta edad media, el almacenamiento, acceso y uso limitado de la información se realizaba en las bibliotecas de los monasterios de forma manual; en el siglo XII, los incas en Perú usaban un sistema de cuerdas para el registro de información numérica llamada Quipu usado principalmente para contar ganado, en el siglo XV, edad moderna con el nacimiento de la imprenta en Europa los libros comienzan a fabricarse en serie; surgen los primeros periódicos.

En el siglo XX, se inicia la primera retransmisión de televisión que afectará al manejo y tratamiento de la información con gran impacto en los métodos de comunicación social durante todo el siglo, se definió el término información desde una perspectiva científica. En el contexto de la era de la comunicación electrónica, se inventa la radio, se inventan el transistor sin saberlo la primera de las dos bases para una nueva revolución tecnológica y económica, actuando como detonante de un aumento exponencial de la capacidad de integración microelectrónica, de la popularización y la potencia de cálculo del ordenador tiempo después se elabora las bases matemáticas de la teoría de la información. La segunda base de la revolución de las tecnologías de la información y la comunicación fundamento matemático para industrializar el procesamiento de la información, nace así la ciencia de la computación o ingeniería informática, la nueva

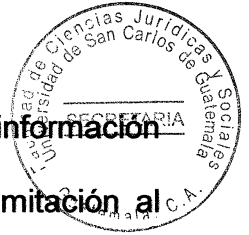


ya que cada registro de manejo de fondos públicos y manejo de proyectos de la Administración Pública.

La humanidad entra en la era digital usando el transistor y la numeración binaria para simbolizar, transmitir y compartir la información, en el contexto de la guerra fría, nace la embrionaria internet cuando se establece la primera conexión de computadoras, conocida como arpanet, entre tres universidades en Estados Unidos, con el objetivo inicial de facilitar una red de comunicaciones militares a prueba de bomba, su expansión y popularización, y la democratización del conocimiento que facilita, transformará radicalmente las relaciones económicas, sociales y culturales en un mundo más interdependiente.

Actualmente el mundo desarrollado se ha propuesto lograr la globalización del acceso a los enormes volúmenes de información existentes en medios cada vez más complejos, con capacidades exponencialmente crecientes de almacenamiento y en soportes cada vez más reducidos.

En este marco la proliferación de redes de transmisión de datos e información, es de acceso casi instantáneo con acceso en línea, ubicadas en cualquier lugar, localizables mediante Internet, es el resultado de datos gestionados a través de aplicaciones informáticas donde los datos son procesados y transformados en información que posteriormente es manejada como signo integrador y característico de progreso económico de la Administración Pública, creando una norma especial para su

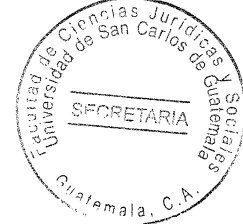


regularización y clasificación, con todo este procedimiento de acceso a la información durante años los gobiernos regularon conforme a leyes establecidas la limitación al acceso a la misma debido al peligro que representa la divulgación de planes o proyectos especiales. ⁽¹⁾

Ley de Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete Guión Dos mil Ocho, fue aprobada en el Congreso de la República el veintitrés de Septiembre del año Dos Mil Ocho, fue sancionada por el Presidente de la República el veintidós de Octubre de año dos mil ocho, publicada en el diario oficial el veintitrés de Octubre de año dos mil ocho, entró en vigencia el veintiuno de Abril del año dos mil nueve, regulándose así el acceso a la información pública en la República de Guatemala.

La Ley de Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete Guión Dos Mil Ocho es una ley de orden público, de interés nacional y utilidad social, que establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, , obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

1. Gramajo Valdés, Silvio René. *El Derecho de Acceso a la Información Pública*. Página 32.



1.3 Características de la información pública

Sobre las características de la información objeto del derecho de acceso a la información pública, se trata de aquella que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado se ha señalado que también será información pública la que está bajo el dominio de personas jurídicas de derecho privado que prestan un servicio público o que desarrollen funciones administrativas, siempre que dicha información esté referida a las características del servicio, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que desarrollen, al respecto, conviene tener en cuenta en la que ha hecho una notable distinción entre los tipos de información que pueden ser distinguido cuatro subtipos de información:

La información pública en sentido estricto: será información pública siempre que esté en una norma, sobre su acceso no habría duda, aquí estarían inmersos los documentos públicos de carácter general como aquellos que contienen actos administrativos, oficiales o resoluciones judiciales; o como aquella que contiene datos sobre el estado civil de la persona o la conformación de su familia.

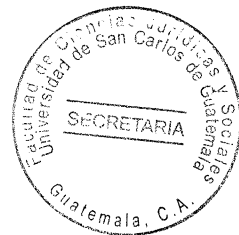
La información semi-privada: por su parte, señala que la información semi-privada, involucra datos personales como impersonales, es por ello que su acceso se encuentra limitado en alguna medida, de ahí que solo puede ser obtenida y ofrecida por la autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones y resguardando los datos personales, aquí encontramos datos sobre la seguridad social o comportamiento financiero de una persona.

La información confidencial: este tipo de información, puede versar sobre datos personales o impersonales, pero que su dominio pertenece al ámbito privado, por tal razón, su acceso o disposición tiene que darse a través de una orden judicial, aquí estamos ante casos de documentos privados como balances generales de personas jurídicas o historias clínicas.

La información reservada: se trata de información personal y referida directamente a derechos fundamentales como dignidad, intimidad y libertad, y que solo quedan dentro del ámbito de decisión de la persona, por lo que ni siquiera una orden judicial puede ordenar su acceso o disposición, dentro este tipo de información, la Corte Constitucional precisó que se encontraba información genética, ideología, libertad sexual, que son los conocidos datos sensibles.

Se puede apreciar que la información pública, que es objeto de este derecho, comprende tanto información pública, en sentido estricto, como datos personales y es que el principio de publicidad inspira a toda la organización y funcionamiento del Estado, independientemente de la naturaleza formal de las relaciones jurídicas que enlaza con otras entidades del Estado, o los particulares, entendiéndose que tales relaciones se establecen dentro de procedimientos jurídicos y público.

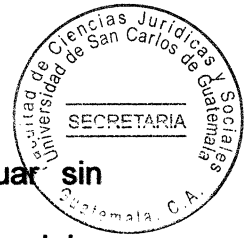
Sin embargo, no todo dato personal es objeto de este derecho, al respecto consideramos que para determinar qué datos personales pueden ser de conocimiento público, se puede emplear como factor la función que cumple al interior de la comunidad o de la sociedad, de una sociedad democrática y transparente.



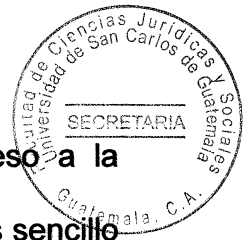
Es por ello que siempre será información pública los ingresos de los funcionarios públicos, o una lista de personas que no cumplen con sus deberes de alimentos a menores de edad, el estado civil, el código de contribuyente. De ahí que se excluye toda aquella información que le atañe solo a la persona, o que requiere el pronunciamiento previo de una autoridad administrativa o judicial.

La Ley de Libre Acceso a la Información Pública posee varias características y se deben tener en cuenta a la hora de la clasificación de la información a información confidencial y reservada de las instituciones del Estado se debe caracterizar por un orden específico, orden que establece la ley para el resguardo y la privacidad no solo de los funcionarios públicos si no de las personas particulares y la seguridad del Estado de Guatemala. En cualquier institución se deben respetar las siguientes características:

- a. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- b. Eficacia: obligación de la Institución tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y al entregarla ser objetiva.
- c. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública, esta solo debe entregarse al usuario sin ningún costo, o limitarse a solicitar al usuario una memoria usb para guardarla o enviarla electrónicamente.



- d. **Imparcialidad:** cualidad que debe tener la institución pública para actuar **sin** beneficiar a interés, autoridad o persona alguna, la información pública se debe entregar al usuario que la solicito sin discriminación alguna por parte de los funcionarios públicos.
- e. **Interés general:** el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial.
- f. **Legalidad:** obligación de las Instituciones del estado de ajustar su actuación, sustente legalmente sus resoluciones y actos en las normas aplicables.
- g. **Libre acceso:** en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.
- h. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
- i. **Objetividad:** obligación de las Instituciones del Estado de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales, apegándose a lo que la ley dice y resolviendo a través de los módulos de libre acceso a la información pública;

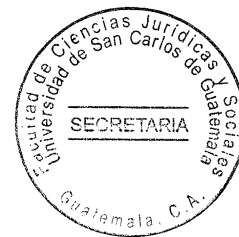


- j. Sencillez y Celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo para su divulgación o entrega a la persona que la solicito. ⁽²⁾

La información pública tiene como fin supremo informar al pueblo de Guatemala de todos los movimientos de la administración pública y dar cuenta a través de ella, sobre cualquier uso de recursos públicos que los funcionarios o empleados públicos, así mismo informar a este, a través de su módulo o unidad de acceso a la información Pública.

Cuando esta se encuentra clasificada como información confidencial o reservada tiene un periodo de reserva y puede extenderse cabe destacar que este procedimiento se lleva a cabo solo si es necesario guardar o resguardar los datos personales sensibles de los empleados públicos, y los secretos de Estado resguardados por el Ministerio de la Defensa y Gobernación esta información es confidencial o reservada debido al riesgo que se corre al difundirla, la información pública en particular se caracteriza por estar al alcance de todos los guatemaltecos y facilitar la política de transparencia en las Instituciones Públicas que manejan fondos del Estado, así como fomentar la confianza de los ciudadanos en el gobierno, la transparencia es una meta administrativa en cada gobierno así como la rendición de cuentas ante los ciudadanos en cada informe de gobierno realizado al finalizar cada año.

2. Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**, página 62.



1.4 Objetivo de la información pública

El acceso a la información pública es un derecho fundamental que implica múltiples objetivos que se aplican en la administración pública, la cual se ve obligada a asegurar el correcto disfrute de la información pública todas aquellas entidades privadas y personas individuales que ejerzan cualquier solicitud administrativa de esta su objetivo primordial es informar a los ciudadanos sobre cualquier tipo de información que se solicite fomentando la transparencia en el manejo de fondos públicos.

Así mismo se incluye a las Entidades que realicen funciones públicas y operen con fondos públicos, para garantizar que la información sea objetiva y se siga el procedimiento correcto se debe regir por los siguientes pasos:

1. **Solicitud:** Los solicitantes deben tener el derecho de realizar las solicitudes de forma escrita u oral, en los idiomas oficiales, y el único requisito debe ser proporcionar un nombre, una dirección postal o de correo electrónico, y la descripción de la información buscada, sin que se les exija justificar el motivo de su solicitud.
2. **Rapidez:** La información debe ser entregada inmediatamente si se encuentra disponible, o en un plazo de diez días hábiles. Sólo en casos excepcionales, cuando la solicitud sea compleja y siempre con notificación al solicitante, la entidad pública podrá ampliar este plazo otros diez días hábiles, entregando la información de la manera solicitada y sin retraso al público.

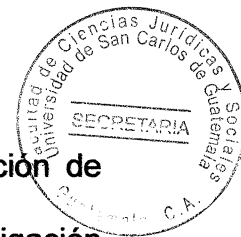


3. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito, los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos que contengan la información que buscada y/o a recibir dicha información por correo electrónico de forma gratuita, sólo se podrá cobrar una tasa al solicitante si se solicita copias certificadas de los documentos.

La tasa no podrá exceder el coste real en el que incurra la autoridad pública según lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, que deberá ser en todo caso razonable, de la misma manera, cuando se trate de información que se entregue en otros formatos, se podrá cobrar únicamente el coste del soporte.

Las obligaciones de las instituciones del estado de ayudar a los solicitantes, los funcionarios tienen la obligación de informar a los solicitantes de información, asimismo cada entidad pública y privada tendrá que designar uno o más funcionarios como responsables de Información, el responsable de la Información deberá recibir y gestionar las solicitudes, asistirá a los solicitantes en el ejercicio de este derecho, y fomentará el uso del derecho de acceso a la información dentro de su institución.

La publicidad de la información del estado, el secreto y la denegación de la información son la excepción, toda información en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, debe estar sometida al principio de publicidad, la denegación del acceso a cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que es específicamente se incluyan en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública como



pueden ser la seguridad nacional, protección de datos personales, la protección de datos personales, la protección de secretos comerciales o la prevención o investigación de delitos.

El objeto de la información pública es informar a la población ser útil, debido a que esta podría ser plena prueba en un juicio demostrar la culpabilidad o inocencia de esta como un arma de doble filo con el objetivo primario de la transparencia de los actos o manejo de fondos públicos a través del procedimiento adecuado se puede tener acceso a esta, el objetivo fundamental de la información pública es informar al pueblo de Guatemala sobre la administración pública. ⁽³⁾

1.5 Fines de la información pública

Uno de los fines del acceso a la información pública es demostrar que el estado y el gobierno manejan con transparencia los fondos públicos, que permite realizar un análisis detallado de los elementos e inter-relaciones existentes entre el proceso de toma de decisiones administrativas y la gestión pública, a partir de criterios políticos, sociales y administrativos.

Por considerarse de orden público, de interés nacional y de utilidad social, la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, deberá garantizar a toda persona sin discriminación alguna,

3. Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**, página 68.



el derecho a solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados, garantizar el derecho a conocer y proteger a través de la información confidencial o reservada los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de datos personales de los empleados públicos.

La transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados; establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública; establecer los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública que se encuentre en periodo de reserva, ya sea a manera de excepción o de manera limitativa; pero el fin supremo de la Ley de Acceso a la Información Pública es informar a los solicitantes con sencillez y rapidez aunado a la rendición de cuentas de manera que el pueblo pueda auditar el desempeño de la administración pública, los proyectos ejecutados y las concesiones que se han otorgado a entidades privadas las cuales están sujetas a ser auditadas por la Contraloría General de Cuentas por parte del Estado debido al manejo de fondos públicos.

El acceso a la información es un derecho de todos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a cualquier persona puede solicitar información, sin importar su raza étnica o profesión, el público tiene el derecho de recibir información en posesión de cualquier institución pública e instituciones privadas que realizan funciones públicas la solicitud debe ser simple, y la información rápida, realizar una solicitud debe ser simple los únicos requerimientos deben ser: el nombre, dirección y descripción de la información buscada, las solicitudes deberán ser por escrito u orales deberá ser



provista inmediatamente o en un período corto de tiempo y gratuita, exceptuando que el único costo es el de reproducir el documento.

“Los servidores públicos tiene el deber de asistir a los solicitantes, cuando una solicitud es presentada a la institución pública equivocada, los servidores públicos deberán transferir la solicitud a la institución correspondiente, la negativa deberá ser justificada, el Estado podrá evitar el acceso a información pública si su revelación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos, como la seguridad nacional o la privacidad, por tanto uno de los fines es el derecho de un ciudadano a informarse y tener un en un sistema democrático donde el gobierno no deja de ser el representante del pueblo.”⁽⁴⁾

El derecho de acceso a la información se está convirtiendo paulatinamente en una herramienta esencial para que el ciudadano a través de su uso haga valer sus derechos frente al estado; de hecho es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

“El principio de publicidad que rige normalmente funcionamiento de las instituciones públicas, toda la información en manos del Estado debería ser pública la Ley de Libre Acceso a la Información Pública pretende presentar los principios básicos que componen el derecho de acceso a la información y su situación actual así como la información pública de oficio.”⁽⁵⁾

4. *Ibíd.* página 68 .
5. *Ibíd.* Pagina 69



El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como se reconoce la naturaleza representativa gobiernos democráticos, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Además las administraciones públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía, hay dos aspectos del derecho al acceso a la información:

Transparencia proactiva: Es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; ⁽⁶⁾

Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria. ⁽⁷⁾

6. Castellanos Venegas, Estuardo. Derecho público, 2011. **Administración Pública**. Página 22.

7. *Ibid.* Página 22



CAPÍTULO II

2. Clasificación de la información confidencial y reservada

La clasificación de esta información se hace por personas designadas por medio de las unidades de acceso a la información pública es personal capacitado y con instrucciones precisas para la clasificación y filtración de todos los documentos.

2.1 La expresamente definida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales del Estado de Guatemala.

El acceso a la información pública está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala tal y como se describe en el artículo veinticuatro que literalmente dice: "Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, el correo y correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o



jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley, los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.”

La Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros es un derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza como un derecho fundamental a la privacidad, la misma carta magna dice que si esto llegase a suceder.

Todo lo obtenido no será prueba en juicio no producirá fe alguna para que este derecho sea quebrantado solo podrá revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente que tenga plena sospecha o tenga indicio de actos ilícitos y con las formalidades legales que corresponden a el Estado garantizar el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Por medio de acuerdos de confidencialidad o del procedimiento establecido para que esta si es necesario sea declarada Confidencial o Reservada en las Instituciones del Estado, mediante un procedimiento administrativo en cada institución del Estado.

Queda claro que es delito revelar la información personal de una persona, que el derecho a la privacidad está garantizado en todo sentido desde las cartas hasta los correos electrónicos, este derecho ha pasado de ser algo personal a algo fundamental para el Estado debido a la ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, ya se cuenta con un



procedimiento para que la información pública sea convertida a información **confidencial** y reservada dentro de las Instituciones del Estado.

Siendo está clasificada en todas las instituciones públicas y puesta en reserva por el tiempo que estipula la ley o sea definitivamente declarada confidencial ya sea esta información personal de los empleados públicos o esta sea algo que cause conflicto al Estado al divulgarse.

Cuando se solicite y esta esté bajo reserva o este clasificada como confidencial se hará la aclaración a la respuesta al usuario que la solicite, el derecho fundamental a la privacidad también compete al Estado ya que también hay información sensible en su administración ya sea de las instituciones públicas o de los funcionarios públicos.

2.2 La Información expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros del Estado de Guatemala.

El Artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupo Financieros: "confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la no dice la normativa sobre lavado de dinero y otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individua o jurídicas, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades públicas.



Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala ya a la Superintendencia de Bancos, así como la información se intercambie entre bancos e instituciones financieras”.

Debido a lo delicado de estos datos dicha información no se puede revelar a menos que sea solicitada por la persona titular del derecho o sea mediante una solicitud judicial dictada por juez competente y bajo sospecha de un ilícito, como lavado de dinero, tráfico de drogas, trata de personas, todo tipo de sospecha que debe ser sustentada ante la autoridad, hoy en día es fundamental que esta información no sea revelada debido a la ola de violencia que nuestro país atraviesa, las extorsiones están a la orden del día, realmente estos datos deben permanecer en la confidencialidad no solo por el derecho fundamental a la privacidad si no por seguridad.

Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete guión Dos Mil Ocho limita el acceso a estos datos sensibles, datos personales de los funcionarios públicos que deben ser protegidos por los guardadores en este caso los bancos del sistema que tienen el control de todo movimiento bancario personal cuentas monetarias, cuentas de ahorro las cuales son atesoradas por este ente durante años y corresponden a los ahorros de toda una vida, inversión personal que servirá en el futuro.

Si los datos personales fueran públicos caeríamos en un caos, nadie estaría seguro debido a que guardar el dinero bajo el colchón ya no es opción, se debe acceder a la

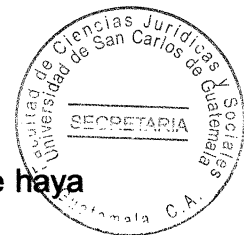


tecnología y también protegerla debido a que la delincuencia no solo asecha a las personas sino también a los sistemas bancarios y éstos pueden ser sensibles a los hackers, por tal motivo estos datos personales son celosamente protegidos por la ley la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma máxima en el país y dicho derecho está establecido en la norma.

Así en la República de Guatemala se declara este como uno de los derechos fundamentales e inherentes de una persona individual y es respaldado por la norma especiales en la materia que se han creado con el fin primordial de la privacidad y la restricción a los datos personales sensibles de los funcionarios públicos, así como los datos sensibles que perjudiquen al Estado de Guatemala, esta información se clasifica y resguarda por los funcionarios públicos designados, dicha información se reserva por un plazo y solamente con orden judicial emitida por un juez competente se revelara.

2.3 La información reservada calificada como secreto profesional, personal y domiciliario de los funcionarios públicos al servicio del Estado de Guatemala

El secreto profesional representa uno de los aspectos más significativos de cualquier profesión, todo profesional tiene el deber ético de guardar celosamente la información en su poder y mantener en reserva los asuntos vinculados con la vida privada de sus clientes incluyendo las consultas que reciban a menudo, este debe proteger el bien jurídico tutelado de la privacidad y confidencialidad, a la intimidad, es decir a la vida privada de su clientes, como lo establece el Código de Ética Profesional : Artículo 5. Secreto profesional. "Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho



para el abogado hacia los clientes, es un deber que perdura aún después de que haya dejado de prestar sus servicios ante los jueces y demás autoridades, es un derecho irrenunciable.

La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con el asunto así como también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo o asesoría, en general todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión, protegidas por la normatividad jurídica y la jurisprudencia comparada.

Es por ello, que el abogado ética y jurídicamente está comprometido a no revelar la vida privada de aquel cliente que le confía información personal, así como de los negocios que se manejen en su oficina profesional como documentos e infinidad de negocios jurídicos.

“El secreto profesional se impone a todos los profesionales a quienes se confían secretos por razones de su profesión revelar los secretos confiados de otro es una grave falta contra el honor, esta adquiere mayor magnitud cuando es cometida por aquel que solo en razón de su profesión ha obtenido una confidencia o ha sorprendido los secretos de sus clientes, el abogado en su ejercicio profesional, aborda temas sumamente íntimos, es por ello que la intimidad la percibimos como un derecho inherente a la persona.”⁸

8. *Ibíd.* Página 62.

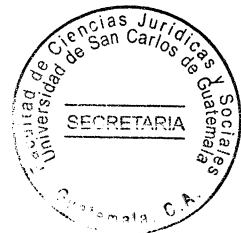


Como una característica propia del ser humano por el mero hecho de serlo y ser un bien jurídico tutelado por el Estado, este derecho fundamental, tiene sus raíces en el respeto y la libertad de las personas, la intimidad está incluida en la Declaración de Derechos Humanos: Artículo 12 que establece: "Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni dañar su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estos daños" .

Este artículo impone otro deber de guardar el secreto profesional el cual comprende también todo lo que se haya revelado o descubierto con motivo de requerirse la opinión del abogado, su consejo o patrocinio, y en general todo lo que él llegase a saber por razón de su profesión.

"El secreto es obligado no sólo para aquellos hechos que el cliente nos revela, encargándonos la reserva, sino también para aquellos hechos que apreciamos por nosotros mismos y que por discreción no podemos publicar, el abogado no puede intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar el secreto, ni utilizar en provecho propio o de su patrocinado, representado o defendido las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo expreso y escrito del confidente, el abogado debe ser rigurosamente responsable con toda la información confiada que posee, por lo tanto, debe manejar el secreto con la mayor diligencia".⁹

9. <https://diccionario.leyderechoetica.org> (Guatemala, 18 de septiembre de 2018)



2.4 La información reservada por disposición de ley

Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo las indicaciones la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 23 dice: "Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

Primera: la información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional.

Segunda: la información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional,

Tercera: la información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia.

Cuarta: cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de Justicia.

Quinta: los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria de conformidad



con las leyes especiales, que tengan pendiente algún recurso o notificación pendiente a los interesados.

Sexta: la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos.

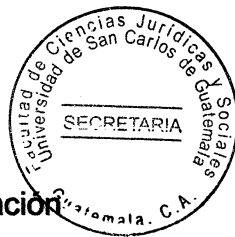
Séptima: La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y a la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público.

Octava: El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder.

Novena: La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.”

Esta es la información clasificada de oficio para preservar la integridad física de la nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales.

La ley de Libre Acceso a la Información Pública es clara protege los asuntos militares clasificados dando así al Ejército de Guatemala la potestad de negar el acceso a la información a cualquier persona que busque esta con malas intenciones con propósitos

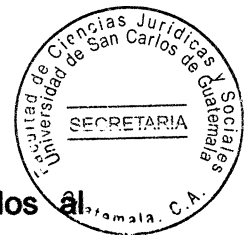


mal intencionados y pretenda desestabilizar a la nación la clasificación de la información relacionada a asuntos diplomáticos es crucial esta puede incluso hasta romper relaciones entre Estados por tal motivo esta debe ser tratada con cautela y absoluta discreción por parte no solo de los diplomáticos sino también de los empleados públicos que tienen acceso a esta.

Cuando se habla de propiedad intelectual caemos en cuenta que esta es basta y que hay de todo tipo por tal motivo la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, la protege y garantiza que esta va a ser tratada y convenida según los convenios internacionales ya pactados por el Estado.

Todo tipo de información es recabada día con día pero la información que sea dañina o de perjuicio a las actividades de investigación que tengan como fin la persecución de un delito estará bajo reserva por el ente investigados en este caso el Ministerio Público, incluyendo los expedientes judiciales que no hayan sido finalizados aquellos que sean declarados bajo reserva por una ley especial en específico, también es de suma importancia la información cuya difusión afecte la estabilidad financiera o monetaria del país o aquella que guarde relación con la Superintendencia de Bancos por este motivo.

La Ley de Libre Acceso a la Información Pública 57-2008 del Congreso de la República, protege la información y garantiza su reserva y confidencialidad; en los procesos de niñez es necesario toda reserva ya que el Estado es responsable de proteger la intimidad de los niños y niñas que están atravesando un momento difícil o simplemente pasan por un procedimiento difícil.

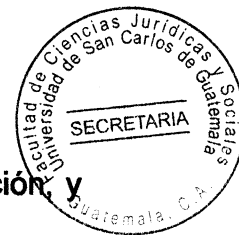


Se protege el secreto de estado y de todos los documentos proporcionados al Presidente de la República de Guatemala que tengan que ver con políticas de seguridad y protección a los ciudadanos, evitando así la divulgación de dicha información confidencial, siendo así que la seguridad nacional, estabilidad política y monetaria son garantizadas por el Estado a través de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

2.5 Los datos sensibles o personales de los funcionarios públicos al servicio del Estado, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.

El principio del derecho a la privacidad garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala ampara a quienes deben rendir cuentas de sus actos ante el pueblo que les paga el sueldo desde el Presidente de la República de Guatemala hasta el más modesto funcionario, debido a que ellos quedan sujetos al escrutinio público lo que hacen o dejan de hacer en el ejercicio de las responsabilidades institucionales que les competen, así como por su integridad moral, cualidad ética que toca de cerca su intimidad personal, pero tienen derecho a la intimidad y limitar al público su información personal como cualquier ciudadano de la República de Guatemala.

Por cuestiones de seguridad de los funcionarios o empleados públicos las instituciones públicas limitan la información que tienen de sus empleados, la que puede usarse para identificar, contactar o localizar a una persona en concreto, o puede usarse, junto a otras fuentes de información para hacerlo, se ha hecho cada vez más relevante a medida que las tecnologías de la información y la comunicación.

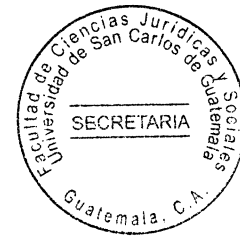


Especialmente en Internet, han facilitado la recopilación de este tipo de información, y sobre todo han hecho rentable económicamente su gestión y utilización, es de alto valor como recurso tanto para delincuentes como para las autoridades y todo tipo de empresas, lo que hace importante la definición de políticas de protección al acceso a esta información y la propia actitud de la persona en cuanto a su ocultación parcial o total, su reserva. ⁽⁹⁾

Para determinados fines debido a eso la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República, limita a las instituciones públicas que poseen estos, son informaciones personales habitualmente demandadas o protegidas, las cuales se clasifican como privadas tales como:

- a) Nombre.
- b) El domicilio.
- c) El número de identificación personal en sus distintas formas.
- d) El número de identificación tributaria.
- e) El número de teléfono.

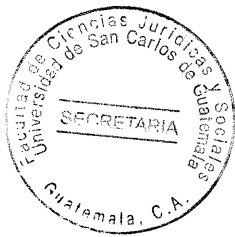
9. <https://eticayderecho.leyderecho.org> (Guatemala, 25 de septiembre de 2018)

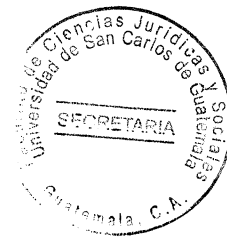


- g) El documento de pasaporte.
- h) El número de licencia de conducir.
- i) El número de la tarjeta de crédito o de la cuenta bancaria.
- j) El número de matrícula del vehículo propio.
- k) Los rasgos físicos a través de la fotografía del rostro.
- l) La impresión de las huellas dactilares, el escáner del dibujo del iris, la obtención de una muestra de ADN que permita secuenciar el perfil genético así como datos parciales o totales del historial médico, psicológico, militar, laboral, educativo, judicial, deportivo, de ocio y costumbres. ⁽¹⁰⁾

Pueden llegar a componer un currículum vitae completo, esta información es la que define a cualquier ciudadano de la República de Guatemala, información que debe ser siempre privada y solamente debe ser conocida por el titular de este, dicha información si se puede entregar al titular de esta, por medio de una solicitud a la institución que resguarde sus datos o a una institución privada que los resguarde.

10. <https://eticayderecho.leyderecho.org> (Guatemala, 30 de septiembre de 2018)





CAPÍTULO III

3. Clasificación de la información reservada

Toda información que se encuentre en las instituciones públicas que pertenecen al Estado de Guatemala es analizada clasificada y resguardada, tal es el caso de clasificarla como reservada y establecer un periodo de resguardo al público.

3.1 La fuente de la información pública dentro de las instituciones del estado.

Dicha fuente se encuentra contenida en todos los datos y documentos que se manejan dentro de las instituciones del Estado esta es la fuente de información principal, para una correcta identificación y selección de toda esta es necesario el conocimiento de la administración pública para ser transmitida o comunicada y que permita identificar el origen de la información que define también la información de oficio que los sujetos obligados deben mantener disponible y actualizada está también la clase de información que por razón de la materia deben rendir algunos de esos sujetos obligados.

Se incluye también regulaciones sobre el derecho de acceso a la información y la creación de las unidades de información pública en cada sujeto obligado siendo así la unidad de acceso a la información pública el conducto por medio del cual esta es solicitada, la fuente de la información se define también por la clasificación de información pública, información reservada e información confidencial de todas las

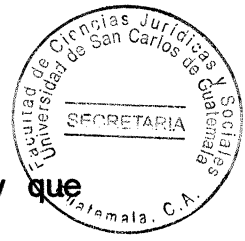


Instituciones del Estado, el período de reserva y la confidencialidad de esta, se hace necesario regular en este tipo de legislación y lo que está acorde a la mayoría de normas en el mundo.

La Información Pública son todos los archivos públicos que existen dentro de las Instituciones del Estado, por tanto la fuente está al alcance del ciudadano el cual por razones personales o de otra índole solicita documentos o archivos públicos a través de La Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, establece el procedimiento de manera sencilla y ágil de acceder a esta, el tiempo de respuesta, la afirmativa ficta, la gratuidad en la información y el costo del reproducción.

También establece el órgano rector o regulador para el buen ejercicio y eficacia de la ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Cincuenta y Siete Guión Dos Mil Ocho, la necesidad de crear una cultura de transparencia, y los recursos a los que se puede acudir en caso de negativa de aplicación de la ley, finalmente los delitos y sanciones en que se incurre por el incumplimiento concluyendo con los recursos que deben asignarse para garantizar la viabilidad de la ley y la vigencia de la misma.

Toda institución del Estado está conformada no solo por los funcionarios públicos que trabajan en ella si no de su objetivo fundamental siendo este el creador de todo registro público, existente dentro de dichas dependencias es todo aquel papel o registro por medio del cual se le dio vida a un proyecto a un hospital, a un centro de salud, una escuela, un plan de gobierno en general la fuente de la información pública en si es



un pensamiento o idea de un funcionario público administrando fondos públicos y **que** puede ser material o literal; siendo materiales, entre otras, las marcas, signos, contraseñas y literales, las escrituras designadas a comprobar una relación jurídica, para las que se reserva el nombre de instrumentos, de tal manera que según la clasificación debe clasificarse como confidencial o reservada, los documentos se clasifican por:

- a) Por razón que emana: la información pública reservada o confidencial la más importante, se clasifica en en documentos públicos y confidenciales, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas.
- b) Por su solemnidad: se clasifica en documentos según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio ya se físico u electrónico.
- c) Por su fuerza probatoria: se clasifica en auténtica, aquella que prueba por sí misma y fehaciente la que permite presumir la existencia de un hecho.
- d) La cosa: es el elemento material que sirve de sustentación o soporte al contenido, puede ser de cualquier naturaleza, plástico, papel, piedra, metal, documentos electrónicos discos, memoria usb, memoria disco duro externo entre otras.

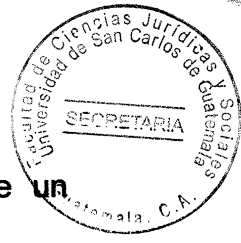


electrónicos discos, memoria usb, memoria disco duro externo entre otras.

- e) En la cosa se puede representar o expresar, mediante letras, números y una declaración de voluntad o de verdad acerca de un hecho jurídico.
- f) El autor o autores: son los sujetos de derecho (personas) que realizan la declaración de voluntad o verdad en la cosa. A los fines registrales se les denomina otorgante u otorgantes, es decir, que declaran en el documento y por ello deben otorgarlo con su firma, que es la representación gráfica de la persona en el documento y que expresa su consentimiento.
- g) El contenido: para que un documento pueda ser tenido como tal, es necesario que la manifestación de voluntad del autor tenga trascendencia jurídica y sirva para probar los hechos a que se refiere.

“Existen diversas clasificaciones de los documentos, y se clasifica en públicos y privados, el documento público es aquel autorizado por el funcionario público notarios, jueces, magistrados, competentes y con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del derecho, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.”⁽¹¹⁾

11. <https://diccionario.juridicoyetica.org/> (Guatemala, 1 de octubre de 2018)



También puede llamarse documento público cualquier otro acto constante de un Registro Público, y el otorgado ante el funcionario a quien por la ley se permite acudir en defecto del Registrador, para darle al escrito el carácter de tal, como sucede en las capitulaciones matrimoniales que deberán constituirse por escritura pública, para no caer en nulidad, antes de la celebración del matrimonio.

El documento privado es considerado el documento que se otorgan las partes, con o sin testigos y sin asistencia de ninguna autoridad capaz de darles autenticidad exceptuando cuando se solicita intervención del notario para darle validez y faccionar un instrumento público con la voluntad de las partes.

Los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia.

En consecuencia el documento privado surge como manifestación de la voluntad de los particulares por sí o con la ayuda de personas versadas, pero que no tienen función pública, finalmente se puede decir, que la importancia de la clasificación de los documentos radica en la eficacia o fuerza probatoria de estos instrumentos legales.

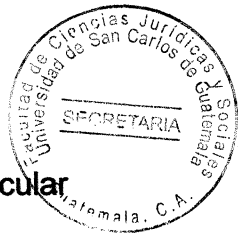
Los documentos auténticos o públicos, por la gran importancia que tienen en las relaciones jurídicas, son los que por sí mismos hacen prueba y dan fe de su contenido en cambio, los documentos privados tienen valor de prueba plena, cuando son reconocidos o autenticados por el propio otorgante o por los representantes legales.



3.2 El fundamento de la clasificación de la información confidencial o reservada de las instituciones del estado.

La Información Pública tiene un fundamento y es muy específico describe en su totalidad la información sensible la que se debe reservar en todas las Instituciones del Estado en los siguientes artículos: artículo veintidós: "Información Confidencial: Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

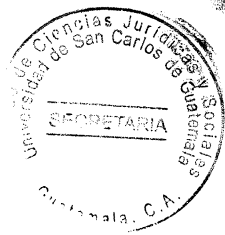
1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
3. La información calificada como secreto profesional.
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencialidad como un abogado que atiende a un cliente o un medico que recibe estudios muy confidenciales de un paciente.



El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial”.

Artículo Veintitrés informaciones reservada: “Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional.
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional.
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia.
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia.
5. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con



con las leyes especiales.

6. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos.
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez, y la Adolescencia.
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público, el derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis que podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder.
9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

Artículo veinticinco. Clasificación de la información: "La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información.
2. El fundamento por el cual se clasifica.



3. Las partes de los documentos que se reservan.
4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años.
5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley, será procedente el recurso de revisión.”

Cuando se refiere a la fuente de información es de donde proviene, de donde se solicita, de donde emana siendo esta extraída de una institución pública, el principio de publicidad de la información no es absoluto, sino que admite aquellas excepciones taxativamente establecidas en la ley, la información catalogada como reservada, no pierde su carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, mientras que la información confidencial no se encuentra sujeta a un plazo de reserva, sino, indefinidamente sustraída del conocimiento público.

La información confidencial protege dos derechos fundamentales distintos al derecho de acceso a la información, que son el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales, un dato personal es una información que concierne a una persona física identificada o identificable, independientemente del soporte en que se encuentre, internacionalmente, se reconocen como principios que rigen la protección de los datos personales:



- a) El consentimiento, el cual implica que todo tratamiento de datos personales requiere ser autorizado previamente por el titular de los mismos.
- b) Información previa: Supone que el responsable del tratamiento de los datos, tiene la obligación de dar a conocer a su titular, la existencia del tratamiento, los fines de éste, así como la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- c) Consiste en que las entidades gubernamentales sólo deben desarrollar o tener sistemas de datos personales relacionados directamente con sus facultades y todas sus atribuciones.
- d) Licitud: consiste en que las entidades gubernamentales sólo deben desarrollar o tener sistemas de datos personales relacionados directamente con sus facultades y atribuciones.
- e) Calidad de información: según el cual los datos recabados deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos, según sea la finalidad para la cual fueron recabados.
- f) Confidencialidad: que establece que los sujetos obligados deben asegurar el manejo confidencial de los sistemas de datos personales y que su transmisión y divulgación sólo puede darse previo consentimiento del titular.
- g) Seguridad: que conlleva la obligación de quien recaba los datos de adoptar medidas



de carácter técnico y administrativo que aseguren un tratamiento seguro.

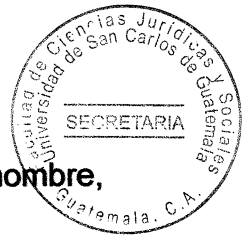
“La clasificación de la información como confidencial o reservada, que límite temporal o definitivamente el acceso a la información pública, constituyen la excepción a la regla general de la máxima publicidad, por lo que ninguna disposición jerárquicamente inferior a la Constitución o a la Ley, pueden limitar el derecho de acceder a la misma.”⁽¹²⁾

Debido a que no toda la información es clasificada el resto que no esté dentro de estos artículos debe ser pública ya que la información es un derecho de todos y debe ejercerse, cualquier persona puede solicitar información, sin importar nacionalidad o profesión, no deberá requerirse ciudadanía, ni justificación para solicitar información el acceso es la regla el secreto la excepción toda información en poder de las instituciones estatales es pública en principio, la información deberá ser retenida sólo por razones legítimas, con fundamento en leyes internacionales o normas nacionales.

“El derecho debe ser aplicado a todas las instituciones públicas a través de los módulos, el público tiene el derecho de recibir información en posesión de cualquier institución pública e instituciones privadas que realizan funciones públicas, la solicitud debe ser simple, y la información rápida.”⁽¹³⁾

12. <https://infopublicacaracteristicas/sites/default/files> . (Guatemala 2 de octubre de 2018)

13. <https://fundamentosinfopublica.gt/sites/default/files> (Guatemala 2 de octubre de 2018)



Realizar una solicitud debe ser simple, los únicos requerimientos deben ser: el nombre, dirección y descripción de la información buscada, las solicitudes deberán ser por escrito u orales, la información deberá ser proporcionada inmediatamente o en un período corto de tiempo y gratuita.

El único costo es el de reproducir el documento, los servidores públicos tiene el deber de asistir a los solicitantes, cuando una solicitud es presentada a la institución pública equivocada, los servidores públicos deberán transferir la solicitud a la institución correspondiente, la negativa deberá ser justificada.

Los funcionarios podrán evitar el acceso a información pública si su revelación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos, como la seguridad nacional o la privacidad.

La información deberá ser revelada cuando el interés público prevalece sobre cualquier daño que pueda causar su publicación, existe una fuerte presunción que la información que amenaza el medio ambiente, la salud, los derechos humanos o información que revele actos de corrupción debe ser exhibida, teniendo en cuenta el alto interés público de este tipo de información todos tienen el derecho de presentar los recursos administrativos correspondientes ante la negativa de la información pública, todo solicitante tiene el derecho de una pronta y efectiva revisión judicial sobre una decisión negativa para revelar información.

Las instituciones públicas deben publicar, sin necesidad de ser solicitada, información

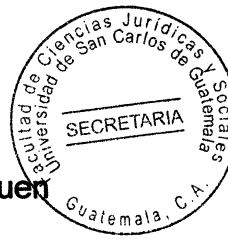
pública de oficio de su funcionamiento interno toda institución pública debe tener disponible información sobre sus funciones y responsabilidades, sin necesidad de presentar solicitudes al respecto, esta información debe ser vigente y clara.

El derecho a la información pública está garantizado por un órgano independiente como lo es Procuraduría de Derechos Humanos a través de su representante el Procurador de los Derechos Humanos o Comisionados, para la revisión de rechazos a las solicitudes, promover conciencia sobre la obligación como ciudadanos y desarrollar el derecho de acceso a la información.

3.3 Tipos y partes de los documentos que se reservan en la información pública del Estado.

La ley es clara y precisa indica explícitamente, toda la información que se clasifica como Confidencial o Reservada dentro de las Instituciones del Estado no podrá divulgarse y es celosamente resguardada de las personas en general por los sujetos encargados de esta, si esta llegase a divulgarse no solo la divulgación será objeto de investigación y de un ilícito penal.

La obligación que tiene el Estado de proveer dicha información se ve limitado debido a la limitación que impone La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, realmente cuando un usuario hace una solicitud mal intencionada o pretende obtener información militar clasificada, solicitar asuntos diplomáticos clasificados, dañar inclusive pretende hurtar información de propiedad intelectual, o se da el caso que pretenda sabotear una



investigación bajo reserva, causar pánico financiero, dañar a un menor o se divulguen los procesos penales del que este es parte cuando por medio de esta pretendan obtener los informes dados al Presidente de la República.

Sin dejar fuera a la información que determinadas leyes reserva por seguridad nacional o personal de las personas, este artículo debe ser citado en la respuesta al usuario para que este tenga claro y comprenda que su solicitud no puede ser satisfecha.

El derecho de acceso a la información pública, no pueden ser un arma de doble filo y violar derechos inherentes a las personas, derechos que son plenamente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero es de resaltar que esta ley especifica claramente que información es reservada y debe ser resguarda ante cualquier incumplimiento de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula las sanciones que estarán siendo aplicadas en la materia administrativa y penal.

“El Estado deberá ser debidamente representado por sus representantes, en este caso por la Procuraduría General de la Nación en ámbito administrativo y el Ministerio Público en el ámbito penal con ocasión de sanciones, y salir a juicio para ejercitar su derecho de defensa; la Procuraduría de Derechos Humanos actuaría como parte y ente regulador.”⁽¹⁴⁾

14. <http://www.minfin.gob.gt/index.php/acceso-a-la-informacion-publica>. (Guatemala 4 Octubre de 2018)



Toda vez que, para el cumplimiento de dichas obligaciones necesariamente requiere de una suficiente asignación presupuestal que posibilite lo que genéricamente podría ser llamado como el deber del Estado de garantizar y promover la transparencia en la actuación de las entidades de la administración pública obligación realizada mediante el conocimiento de la información pública por parte de las personas sin perjuicio de las excepcionales y fundadas medidas que restrinjan temporalmente el acceso a dicha información.

Así como hay categorías de documentos que están al servicio de los investigadores o de determinados usuarios existen documentos cuya accesibilidad es restringida sobre todo cuando se trata de documentos personales, para lo cual habrá que tomar medidas, de un lado de carácter técnico que la ciencia día a día va perfeccionando y del otro adoptando medidas de sanción a fin de castigar sobre la base de dispositivos legales expresos, las faltas o delitos cometidos por quienes no están autorizados a acceder a la información contenida en documentos calificados como secretos o confidenciales.

La utilización de las computadoras en todas las actividades lleva a la aparición de nuevas formas de delincuencia, convirtiéndose en un elemento de riesgo para las personas e instituciones que tienen que enfrentarse con el sujeto o los sujetos que cometen delitos que se producen por las formas ilícitas del tratamiento de la información contenida en las computadoras.

No obstante que el concepto delito informático engloba a todos los delitos cometidos en el uso de tecnologías de la información, el análisis se centrará sólo en aquellos en los



que los bienes jurídicos tutelados se relacionan con los archivos e información como los datos, los documentos electrónicos y su indebida utilización la tecnología ofrece una serie de ventajas e indudablemente es la maravilla que facilita la labor de casi todas las actividades del hombre en nuestros tiempos.

Sin embargo situaciones como la entrada a un sistema informático sin la autorización del titular de la información o su custodio debe quedar tipificada como un delito, puesto que al agenciarnos de una contraseña como medida de seguridad para impedir el acceso de personas ajenas, es natural que se desee proteger la información contenida en el sistema.

El acceder a la información sin la autorización del titular del bien jurídico protegido es lo suficientemente grave para considerar que se ha cometido un delito y es de oficio para los funcionarios públicos hacer la denuncia respectiva en este caso ocuparía al Ministerio Público efectuar la labor investigativa y a los tribunales de justicia deducir las responsabilidades por parte de los funcionarios.

“Si por descuido la información llegase a difundirse o ser robada, el usuario es el responsable de la información pública que le fue entrega en las ventanillas del modulo de acceso a la información o ya sea proporcionada por escrito mediante fotocopias, en disco compacto, correo electrónico o memoria usb.”⁽¹⁵⁾

15. <http://www.minfin.gob.gt/index.php/penalizacionesacceso-a-la-informacion-publica>. (Guatemala 4 Octubre de 2018)



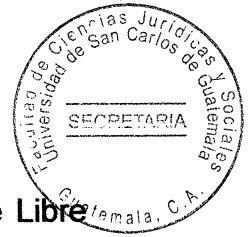
3.4 El plazo de reserva de la información pública dentro de las instituciones del estado.

La información reservada de las instituciones del Estado tiene un plazo específicamente regulado en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Numero 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 27 dice: "Período de reserva la información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación.
2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada.
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente".

Este Artículo indica el tiempo y la forma de como la información debe ser catalogada como reservada, los supuestos que la norma establece no son incluyentes, pues con uno de ellos que se verifique, la información deja de poseer el carácter de reservada, no siendo necesario el cumplimiento de todos simultáneamente.

Se puede afirmar entonces, que la información clasificada como reservada posee un mayor grado de publicidad, que el de los datos considerados como confidenciales,



dando lugar a la ampliación del plazo de la información como señala la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Numero 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 29 establece: "Ampliación del período de reserva: cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de doce años el tiempo total de clasificación, en estos casos será procedente el recurso de revisión".

De conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años.

La ley establece que si a pesar de haber transcurrido el término para considerar la información como reservada existiese una justificación legal debidamente comprobada que pueda generar un daño al interés público protegido es posible pero únicamente como excepción, una ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más, sin que en ningún caso pueda exceder de doce años, esto implica que aun subsistiendo las causas que dieron origen a la protección del interés público, transcurrido el plazo máximo contemplado en la Ley, los datos deberán hacerse públicos.

Sin embargo, si hubiere algún interesado en desacuerdo con la ampliación del plazo de dicha clasificación o su fundamentación, podrá impugnar tal resolución a través del recurso de revisión conforme los términos y plazo establecidos en la Ley.

3.5 Los módulos de acceso a la información pública

La unidad de información pública es la encargada de recabar toda la información de las

entidades públicas o las que manejen fondos públicos, ya sea una entidad pública o privada o aun no gubernamental es la que recibe la solicitud y determina si la información solicitada se encuentra en el portal electrónico de la institución, caso en el cual resolverá informando al solicitante la dirección electrónica en la cual puede encontrar la información por ser de oficio.

Cuando se trata de información pública de la no catalogada como de oficio, ésta unidad tiene la facultad de requerir al archivo o área responsable de manera escrita la información que tenga en su poder la cual deberá ser trasladada en un plazo mínimo a la unidad de acceso a la información pública o modulo de información pública está compuesta jerárquicamente de la manera siguiente:

Primera: jefatura

Segunda: sub-jefatura

Tercera: asistente

Oficinas de unidad de acceso a la información pública en cada delegación de la institución lugares en donde existirá una persona designada como enlace para diligenciar los trámites ante la central de la dependencia.

Hecha la solicitud de la información la entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada, para los efectos legales se ha



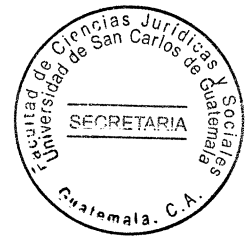
encargado la tarea a una unidad específica que será la que controle todo tipo de información y sobre la que recaerá tan importante tarea.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet, poseedor del acceso a la información pública por medio de internet, son los encargados de establecer los mecanismos de divulgación del procedimiento de acceso a la información pública por medio de internet.

Al respecto, es necesario distinguir las diferentes responsabilidades de los funcionarios en el procedimiento de acceso a la información pública, pues existe un funcionario que debe recibir la solicitud encargado de ventanilla, traslada a otro quien solicita la información pública quien es el supervisor, y se filtra hasta llegar al funcionario responsable de brindar a la unidad la información al usuario que la solicito.

Es importante para determinar las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones, hay que llevar un control estricto del procedimiento interno, al acceso a la información pública.

Siguiendo ese orden de ideas, las obligaciones del funcionario que recibe la información lo hace responsable de entregar esta, notificarla, y de los emplazamientos y la negativa a entregar esta, por lo cual en este recaen obligaciones civiles, administrativas y de ser necesarias penales, debido a tan importante tarea esta debe ser estrictamente especificada y el funcionario público debe ser capacitado; las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:



- a. Atender las solicitudes de acceso a la información pública.
- b. Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido.
- c. Notificar prorroga del tiempo de respuesta al usuario.
- d. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.
- e. Notificar la respuesta afirmativa o negativa de la solicitud.
- f. Notificar la entrega de la información total o parcialmente.
- g. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.
- h. Recibir los recursos de revisión interpuestos en contra de la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar.

Internamente los funcionarios públicos de toda Institución Pública tienen ciertas tareas designadas por la unidad de información pública y deben cumplirlas cuando se solicita información y estos deben colaborar con la Unidad de Acceso a la Información Pública, el funcionario o servidor que haya creado obtenido tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

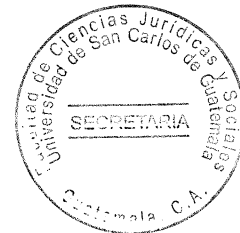
- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información.
- b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la ley, en los casos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido.
- c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente.
- d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación, de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos.
- e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia.⁽¹⁶⁾

Y así cumplir con el fin primordial que es entregar al usuario la información solicitada a través de personal capacitado y designado para ese fin, con las formalidades y requisitos que la ley da, teniendo solicitudes a la mano de los usuarios, en formatos simples y cumpliendo los requisitos que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública



57-2008 del Congreso de la República, ayudar al usuario para llenar el formulario correctamente, así como este ejemplo se observa un formulario simple claro y fácil de llenar.





CAPÍTULO IV

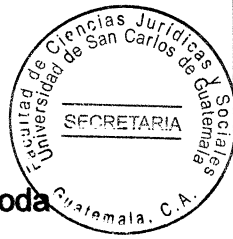
4. Procedimiento para la conversión de información a información confidencial y reservada de las instituciones del estado.

Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, proceso que debe ser llevado a cabo rigurosamente, pasando cuidadosamente todos los filtros y clasificación por parte de todos los funcionarios encargados a través de la unidad de libre acceso a la información pública.

4.1 El Proceso para la conversión de la Información a confidencial y reservada en las instituciones del estado y su problemática al clasificarla.

La Información Pública es extensa y a veces es difícil clasificarla se ha desarrollado un sistema de clasificación en cada dependencia pública e ministerio del Estado creando módulos y un departamento que se encarga de la reserva o la confidencialidad de esta, en general la información pública es la contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, los acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las Instituciones del Estado y sus funcionarios.

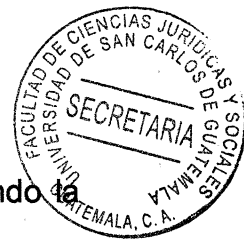
Sin importar su fuente o fecha de elaboración, los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u



holográfico la Información confidencial y reservada: en cuanto a su clasificación es toda la información en poder de las instituciones del Estado o funcionarios públicos que, por mandato constitucional o disposición expresa de una ley, tenga acceso restringido o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad, en cuanto a los funcionarios públicos y la información personal que estos manejen como la correspondencia, sus documentos y libros son inviolables.

Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales, se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, el derecho a la privacidad es protegido por la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala y protege los datos sensibles los datos personales de los funcionarios públicos.

Se debe clasificar la información correctamente para resguardar la confidencialidad de operaciones del Estado, salvo las obligaciones y deberes establecidos por la misma ley que deben ser públicos de oficio, como la lista con los funcionarios públicos como: los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados, pero al clasificar la información no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídicas, pública o privada, que tienda a revelar información de carácter confidencial o reservado de la identidad de las, instituciones públicas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades clasificada y

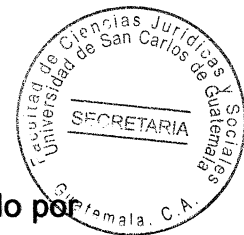


archivada, se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior cuando la información sea informes entre instituciones como la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e intuiciones financieras, esta clasificación es pública y no existe impedimento para que sea compartida al ser instituciones privadas con obligaciones monetarias.

Las Instituciones del Estado manejan datos sensibles de personas particulares que sólo podrán ser conocidos por el titular de derecho, los datos personales que se piden o solicitan a los ciudadanos en diversos trámites que deben ser considerados confidenciales.

Datos clasificados obligatoriamente como confidenciales como el origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva, familiar, domicilio particular, número telefónica particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa, filosófica, estado de salud física, psíquica, hábitos personales y preferencia o vida sexual, y otras análogas que afecten su intimidad como la información genética.

Según la Ley de Libre Acceso de a la Información Pública en su Artículo 9 inciso 2 y Artículo 22 incisos 5 y 6, la información de personas particulares, empresas de la iniciativa privada o Instituciones con personalidad jurídica, recibida por el Estado de Guatemala bajo garantía de confidencialidad de acuerdo con los Criterios de Clasificación y Desclasificación del Consejo Nacional de Seguridad, la información que posee el Estado se clasificará como confidencial o reservada cuando así lo amerite el caso, y sea



entregada al Estado guatemalteco con carácter de confidencial o acceso restringido por otros Estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

4.2 Las sanciones al mal uso, de la Información pública en las Instituciones del Estado.

Las sanciones son un elemento que proviene de la voluntad del poder público y regula el uso de la Información Pública, esto se ha convertido en una exigencia por parte de los ciudadanos quienes están interesados en la transparencia de la información pública ejerciendo su derecho sobre el uso del derecho de petición regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Artículo 28.- "Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley, en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, en materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna".

"Existen personas mal intencionadas particulares o funcionarios públicos que sabotean el sistema de cualquier institución y obtienen esta ilegalmente la información, burlando las acciones de querer transparentar el acceso a la Información Pública, evidenciando



así como a la inexistencia de mecanismos de rigor y de eficacia en la acción administrativa; la transparencia de la Información Pública utilizando este derecho que asiste a todos los guatemaltecos por mandato constitucional.”⁽¹⁷⁾

La Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala dice en su Artículo 61: “Sistema de sanciones. “Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables”.

“Las sanciones administrativas, las que se regularán de conformidad con toda la legislación aplicable en el sujeto obligado del que se trate, lo que incluyen reglamentos o disposiciones administrativas, así como el contenido de la Ley del Servicio Civil, o del Código de Trabajo cuando éste fuere aplicable”.⁽¹⁸⁾

“Mientras que la responsabilidad penal se hará por los tipos penales contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala a las normas penales contenidas en distintos cuerpos normativos vigentes en la República de Guatemala.”⁽¹⁹⁾

17. [https://infopublicacaracteristicas/sites/default/files_\(Guatemala 8 Octubre de 2018\)](https://infopublicacaracteristicas/sites/default/files_(Guatemala%208%20Octubre%20de%202018))

18. *Ibíd.* Página 88.

19. *Ibíd.* Página 89.

La Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, dice en su artículo 62: Aplicación de sanciones: Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas”.

“Este artículo regula el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones conforme la gravedad de las mismas que deberá integrarse a los procedimientos administrativos contemplados en otras leyes reglamentos o disposiciones administrativas, ya que no resulta justo castigar una conducta menos lesiva con una sanción mayor y viceversa.”⁽²⁰⁾

4.3 La Orden de confidencialidad o de reserva en la información pública de las instituciones del Estado.

Al momento de la clasificación de la información confidencial o reservada de las Instituciones del Estado esta debe ser dictada por un órgano judicial demostrando así a la autoridad competente la necesidad de esta clasificación, Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala en su “Artículo 26: Prueba de daño: “en caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

20. https://fundamentosinfopublica.gt/sites/default/files_ (Guatemala 10 Octubre 2018)

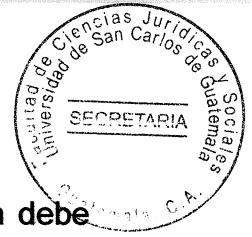


1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley.
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley.
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información para perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

Este artículo establece la regla general de que debe presumirse la publicidad de la información en poder de los sujetos obligados y que serán ellos quienes deberán demostrar que efectivamente al hacerla pública, es decir, al permitir su acceso, su conocimiento pueda afectar un interés legítimo conforme el ordenamiento jurídico guatemalteco esto implica que para clasificar información como confidencial o reservada no resulta suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción.

Sino que es necesario además demostrar fehacientemente que la divulgación de la información genera o puede generar un daño al interés público protegido, para cuyo efecto, debe valorarse caso por caso, realizando un análisis basado en elementos objetivos y verificables a partir de los cuales pueda ingerirse una alta posibilidad del daño a dicho interés público protegido.

La prueba del daño en congruencia con el principio de máxima publicidad, implica que



en caso de duda, deberá privilegiarse la divulgación de la información, también debe considerarse cuando el mismo funcionario solicita información personal eso quiere decir que si hay algún archivo oculto con su nombre este será revelado a su persona si se logra comprobar que corresponde a sus datos, de lo contrario este será resguardado por los funcionarios públicos correspondientes, en dadas situaciones la información se entrega a discreción del dueño.” (21)

4.4 La simplificación de la solicitud a la unidad de libre acceso a la información pública dentro de las instituciones del Estado y su rechazo por ser clasificada pública o reservada.

“El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que se formula ante la unidad de acceso a la información pública de alguna institución pública del Estado, a través de la unidad de acceso a la información pública esta se gestiona y realiza, dando así una rápida respuesta al usuario u solicitante.” (22)

El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública simplificando esta, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

21. *Ibíd.* Página 90.

22. *Ibíd.* Página 91.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla debiendo obligadamente bajo su responsabilidad remitirla inmediatamente a quien corresponda y así darle trámite. ⁽²³⁾

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los solicitantes, las solicitudes de información que pudieran hacerse ante instituciones públicas, la ley de Libre Acceso a la Información Pública en su "Artículo 41 Solicitud de Información: todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija.
2. Identificación del solicitante.
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma". ⁽²⁴⁾

23. <https://solicitudinformacionpublica.sat.gt.infopublica.gt/sites/default/files> (Guatemala 13 Octubre 2018)

24. <https://solicitudinformacionpublica.sat.gt.infopublicasolicitudes.gt/sites/default/files> (Guatemala 09 Octubre 2018)



Se regula en sentido que, fuera de los requisitos exigidos en la Ley, no podrá exigirse ningún otro, es decir que son solo tres requisitos fundamentales, sin embargo el referido artículo no resulta extensible a otras solicitudes o recursos que la Ley prevea y que exijan requisitos específicos, el procedimiento para la entrega de la información es simple sencillo y muy exacto siendo así que después de presentada la solicitud hay un tiempo prudente de espera.

La Ley de Libre Acceso a la Información Pública en su "Artículo 42: "Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que expresa la ley La Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada.
2. Notificando la negativa de la información al interesado cuando será reservada.
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial.
4. Expresando la inexistencia.

El solicitante tiene derecho a obtener una respuesta positiva o negativa a su solicitud en período de diez días, no puede dejarse al olvido tal solicitud por parte de la institución



pública a la cual le fue solicitada la información, dicha Institución está obligada a responder a las solicitudes respectivas, en respeto de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, que establece el "artículo cuarenta y dos de la Ley establece la obligación de hacer saber al sujeto interesado la resolución que se emita en materia de acceso a la información pública, por lo que no podrá afectársele ni preverse ningún efecto jurídico sin que medie dicha notificación".

4.5 La revelación de la información confidencial o reservada por orden judicial ordenada por un juez competente para fines del bien común o Interés Público.

Según la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, lo referente a seguridad nacional son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado frente a otros Estados.

Debido a lo sensible que puede llegar a ser la Información Pública al momento de clasificarse se deben hacer las solicitudes pertinentes ante el órgano jurisdiccional correspondiente que dará el plazo de reserva o la orden de confidencialidad.

La Ley de Libre Acceso a la Información Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República en su Artículo 29 dice: Orden judicial: "La información clasificada como



reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial”.

Al ser requerida información reservada o confidencial, por parte de un órgano jurisdiccional, solicitud que debe ser por parte de un juzgado competente, haciendo la salvedad que el mismo deberá preservar la naturaleza de la misma, ser muy cuidadoso en cuanto a la claridad y precisión de la solicitud, para evitar que la solicitud exceda los límites de la información que resulte necesaria e indispensable por la naturaleza del caso.

Se entiende que la solicitud de la información confidencial y reservada, que por mandato judicial competente fuere requerida, deberá ser adecuadamente administrada y protegida por el órgano jurisdiccional que la solicito, para evitar que la misma sea difundida posteriormente.

Pues la naturaleza de la institución de reserva o confidencialidad de los datos es mantenerlos a disposición temporal o definitiva únicamente de los sujetos obligados en poder de la misma, por ningún motivo debe ser pública ya que la responsabilidad es para el juez que la solicito y si esta causare daños al Estado, el juez, secretario, oficial o notificador serán los responsables de reparar ya sea el daño causado o restitución de las pérdidas por imprudencia.

25. *Ibíd.* Página 125.



4.6 La importancia del estricto cumplimiento al proceso de la conversión de la información pública y su clasificación dentro de las instituciones del Estado.

De acuerdo con los criterios de clasificación y desclasificación de la ley, la información que se posee en las Instituciones Públicas se clasificará como reservada cuando su publicación:

Primero: ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad exterior de la República, la independencia y soberanía de Guatemala, la integridad del territorio nacional, la paz y la conservación y fortalecimiento de las relaciones internacionales.

Segundo: pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado guatemalteco frente a otros Estados, otros sujetos de derecho internacional o amenazas y riesgos.

Tercero: menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, pueda poner en peligro o debilitar la posición del Estado guatemalteco y las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado guatemalteco con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional, no se debe negociar con la información.

Cuarto: sea explícitamente restringida por alguna organización internacional de la cual Guatemala sea miembro, parte o una convención ratificada por el Estado guatemalteco realizando las publicaciones pertinentes en el diario de Centroamérica.



Quinto: cuando ponga en peligro las relaciones con otros Estados u organismos internacionales, debido a que ésta contiene análisis de situaciones internacionales coyunturales.

Sexto: dañe o perjudique las relaciones internacionales del Estado de Guatemala por tratarse de información relacionada con problemas de divergencia derivada de la interpretación de instrumentos firmados o en proceso de negociación.

El acceso a la Información como derecho y como política pública se encuentra íntimamente ligado a las ideas de democracia y gobernabilidad en efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el Estado y su administración pública, estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su ciudadanía sustento básico de la democracia.

Si bien el derecho de acceso a la información pública es regulado y también es parte de un derecho inherente a los Guatemaltecos la información siempre estará en poder del estado, y seguirá estando en el poder del Estado precisamente para garantizar su resguardo y clasificación, el modelo de cómo acceder a la información pública en la República de Guatemala se diferencia de los modelos internacionales de acceso a la información pública, entre otras cosas por el respeto de las libertades humanas y el principio del interés general del Estado a través de la clasificación y resguardo de esta en las distintas Instituciones del Estado.



La clasificación de la información pública cobra especial relevancia cuando sale a discusión la norma que regula esta, la información así como su clasificación y resguardo se plasma en la norma que regula su acceso una parte en donde se clasifica como información confidencial o reservada de las instituciones del Estado.

Debido a que no es concebible un Estado en el que existan secretos o informaciones privilegiadas porque esto significaría que se actúa en función de algún interés particular desnaturalizando la propia concepción de la democracia y la misma clasificación que se hace para el bien común, naturalmente es posible considerar excepciones sustentadas en el propio interés general de los ciudadanos o en las llamadas razones de Estado que se entiende como mantener fuera del conocimiento público alguna información si es que esta invisibilidad es percibida por los propios ciudadanos como base o condición para su propia protección o supervivencia.

De acuerdo al planteamiento de los legisladores políticos que desarrollaron nociones básicas sobre el acceso a la información, la transparencia y la posibilidad de conocer la información pública se desarrollaron a través de la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

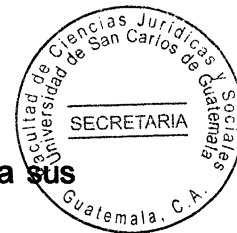
Se debe basar en el principio de publicidad y debía considerarse como un elemento que beneficia o mejora la utilidad al pueblo, de la información clasificándola no solo sería más fácil tener acceso a ella, también se protege al Estado de cualquier infiltración y daño a su estructura para que el Estado sea transparente y beneficie no solo a los ciudadanos si no al mismo a través de la armonía de la clasificación que protege la



información sensible y que no puede ser revelada como los datos personales de los funcionarios públicos la clasificación es necesaria y limita para evitar excesos siendo el mejor método la vigilancia de los ciudadanos, y tener como objetivo a través de la administración de fondos públicos los funcionarios públicos deben tener en cuenta las acciones a tomar en la clasificación:

- a) Ganar la confianza del pueblo en las acciones gubernamentales para reducir las sospechas de posibles actos indebidos fortaleciendo así su autoridad y transparencia a través del acceso a la información pública.
- b) Legitimidad, permitir a los ciudadanos evaluar la gestión y desempeño de los gobiernos y de los gobernantes en particular.
- c) Y finalmente, incrementar y mejorar la confianza de los ciudadanos ilustres que muchas veces no participan directamente de la gestión del gobierno pero que a través de este derecho pueden conocer y eventualmente influir en las decisiones públicas al opinar sobre proyectos o elaboración de encuestas.

En este contexto, la clasificación de la información cobra una nueva dimensión agilizando no solo la solicitud, también la respuesta a esta, además de ser un derecho de los ciudadanos, fortalece directamente a los gobierno, que contarían con un poderoso mecanismo de autocorrección y aprendizaje, en la medida que facilitaría la interacción de los ciudadanos con el gobierno y la administración pública, la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada



y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades y comprender la clasificación de la información confidencial y reservada de las Instituciones del Estado.

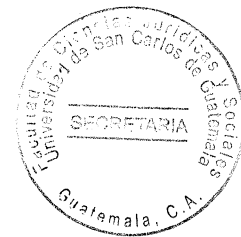
Relacionando entonces la clasificación de la información pública de las Instituciones del Estado como una política pública o acción afirmativa podríamos decir que el acceso a la información pública es un elemento clave de la gestión pública y de todos los elementos que componen el concepto de gobernabilidad democrática entendida ésta como la capacidad de las instituciones políticas para procesar las demandas sociales y los conflictos en forma pacífica, que sea además plenamente respetuosa del Estado de Derecho y de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos.

Así se ha entendido que la clasificación es reconocer el derecho al acceso a la información, a través de los requisitos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República, y mejoras a las políticas públicas de transparencia en general de sus proyectos y administración de fondos públicos, estos esfuerzos son destacables porque van orientados a mejorar la legitimidad al gobierno en el ejercicio del poder, procurando una mejor toma de decisiones por parte de los actores públicos y sobre todo una mejor vinculación con los ciudadanos en el marco de la transparencia.

La clasificación y acceso a la información pública mejorando la asignación de los recursos públicos, de ahí que es posible inferir una relación directa entre la transparencia y la efectividad de la gestión pública, demostrando así que el gobierno se

encuentra libre de corrupción ya que este rinde cuentas a los ciudadanos a través del acceso a la información pública y fortalece los mecanismos de transparencia y acceso a la información pasando de políticas pasivas a políticas de transparencia mucho más activas que permitan el control ciudadano del Estado.



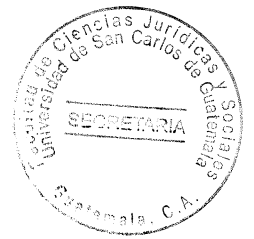


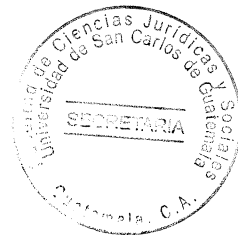
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Derecho de Acceso a la Información Pública es desconocido para la mayoría de los habitantes de la República de Guatemala, es difícil orientarse en este tema y no conocen un medio por el cual puedan ejercer su derecho al acceso a la Información Pública y tener participación de las actividades o políticas públicas de su comunidades y se tiene desconocimiento en cuanto al tipo de información que puede solicitar en las diferentes entidades públicas del Estado.

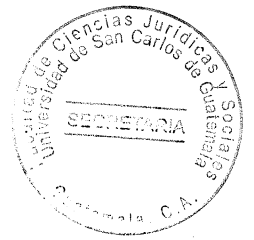
Así como quienes son los sujetos obligados de entregar dicha información debido a esto mi tesis orienta a las personas a leer e interpretar tales derechos y obligaciones que regula la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Decreto 57-2008 del Congreso de la República, así como la forma de poder solicitar dicha información, el tipo de información pública o la que sea considerada como información de naturaleza confidencial, el procedimiento por el cual debe realizarse la solicitud de la información, el plazo en debe ser respondida dicha petición y como consecuencia.

Es de suma importancia la protección de la información personal de todos los habitantes ya sean particulares o empleados públicos, la clasificación de la información confidencial o reservada en las instituciones del Estado es fundamental y debe ser usada y distribuida correctamente, esta es el eje esencial del país pues es la que mueve toda la administración pública y debe ser resguardada celosamente por los funcionarios públicos que la manipulan o tienen contacto con dicha información, e implementar la clasificación de la información confidencial o reservada.





ANEXOS



Solicitud de Información Pública

Información de esta solicitud bajo reserva por solicitud del solicitante.

Solicitud

Estado Solicitud: En trámite

Código 11200059-000-9001-2018-000001
Fecha 12/08/2018
Institución User_CONALFA en COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN -CONALFA-
Via Internet
Forma entrega No Disponible

Asignado a

La solicitud no ha sido asignada.

No.	Nombre Empleado	Cargo	Institución	Fecha Asignacion:	Estado Actividad
-----	-----------------	-------	-------------	-------------------	------------------

Datos del Solicitante

Nombre solicitante: Vilma Rocío Lorenzana Ramírez
Identificación solicitante: No Disponible
Telefonos solicitante: 46571303
Correo electrónico: vr1r1988@hotmail.com
Dirección solicitante:
Departamento / municipio:

Datos Solicitud

Estado En trámite
Fecha programada de entrega: 27/08/2018
Fecha que se entregó:
Fecha última resolución:
Fecha de prorroga:
Forma de entrega: No Disponible
Observaciones:

Texto de la solicitud:

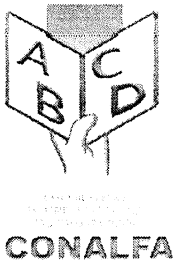
Solicito el procedimiento administrativo de una solicitud de información pública a esta institución

Seguimientos de enlaces

Resoluciones

Recursos revisión

Seguimiento General



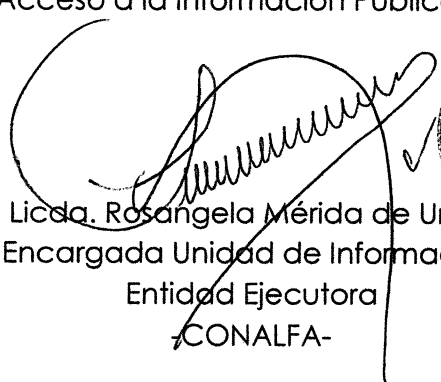
COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN ENTIDAD EJECUTORA

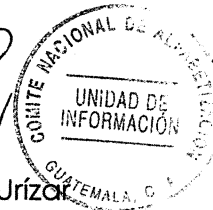


Resolución Admisión
UDI-010-2018-RMMdU

UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA DEL COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN -CONALFA-. Guatemala trece de agosto del año dos mil dieciocho.-----

Se tiene por aceptada la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por Vilma Rocio Lorenzana Ramírez, realizada electrónicamente, de fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho. **II)** Se admite para su trámite la presente solicitud. **III)** Se solicita la Unidad de Información, la siguiente información: 1. El procedimiento administrativo de una solicitud de información pública a CONALFA. **IV)** Con base en los artículos 28 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6 No. 1; 9 No. 1, 4, 6, 8; 10 No. 4; 15, 16, 18, 19, 20, 38, 39, 40, 41, 42, 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Licda. Rosángela Mérida de Uriza
Encargada Unidad de Información
Entidad Ejecutora
CONALFA-



c.c. Archivo

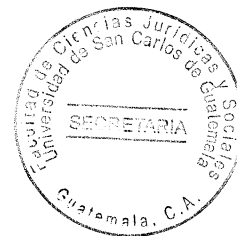


PROCEDIMIENTO

Procedimiento No. 001		Acceso a la Información Pública del CONALFA
Unidad de Información Pública		Número de Pasos: 05
Responsable	Descripción de pasos	Flujograma
1. Solicitante	Realiza la solicitud de información.	<pre> graph TD Inicio([Inicio]) --> S1[] S1 --> D1{ } D1 -- No --> S1 D1 -- Si --> S3[] S3 --> S4[] S4 --> S5[] S5 --> Fin([Fin]) </pre>
2. Unidad de Información	Recibe, verifica y analiza si la solicitud de información es de su competencia, registra en el sistema, emite resolución y asigna a enlace de información que dará seguimiento a la solicitud.	
3. Enlace o sub enlace de Información	Recibe, verifica y da seguimiento a la solicitud física y electrónicamente, en la Plataforma OpenWolf.	
4. Coordinador de Unidad	Remite respuesta a través de oficio, en un plazo no mayor a 8 días.	
5. Unidad de Información	Elabora resolución de entrega, la cual entrega a ciudadano en un plazo de 10 días hábiles.	



- c. Emite oficio interno de solicitud.
 - d. Si la solicitud involucra a más de una unidad, los documentos anteriores se asignan y entregan a cada uno de ellos.
4. **Del seguimiento a la solicitud:** El enlace o sub enlace de información de las Unidades y o Departamento, asignados, serán los responsables de dar seguimiento a la solicitud de información requerida, y consignar el mismo en la plataforma de información Open Wolf.
 5. **De la entrega de la información:** El Coordinador de la Unidad a la que se asignó la solicitud es el responsable de dar respuesta en un plazo no mayor de 8 días a la Unidad de Información.
 6. **De la solicitud de prórroga de tiempo de respuesta:** El Coordinador y el enlace de información, de la Unidad asignada, serán los responsables de realizar el requerimiento por escrito de la prórroga del tiempo de respuesta. Si la información solicitada es muy compleja o su volumen muy extenso, la Unidad responsable de entregarla podrá solicitar hasta 10 días de prórroga. La cual deberá ser notificada, mediante resolución al interesado, a más tardar en el día 8 de su solicitud.
 7. **Del ingreso a afirmativa ficta:** El Coordinador de la Unidad designada a dar seguimiento a la solicitud de información, será el responsable de no entregar la información en el tiempo estipulado. Al no haber respuesta de la Unidad y/o Departamento al que se requirió la información, se entra al proceso de afirmativa ficta, según el cual, por vacío de información, la Unidad deberá dar respuesta positiva al interesado, dentro de los 10 días siguientes.
 8. **De la entrega de la información al solicitante:** El Encargado de la Unidad de Información será el responsable de emitir resolución de entrega total o parcial, o negativa dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud de información.
 9. **De la resolución de un recurso de revisión:** La máxima autoridad del Comité Nacional de Alfabetización será responsable de evacuar los recursos de revisión que sean presentados. Si el requirente no está satisfecho con la información entregada o con la resolución de negativa, tiene el derecho de enviar un Recurso de Revisión a la máxima autoridad del Comité, para lo cual tiene un plazo de 15 días.
 10. **De la resolución de revocatoria y/o confirmación interna:** La máxima autoridad del CONALFA será responsable de revocar o confirmar la resolución de entrega, a partir de la recepción del Recurso de Revocatoria, para lo cual tiene cinco días.
 11. **De la resolución de revocatoria y/o confirmación final:** El Encargado de la Unidad de Información será responsable de emitir la resolución de que entregue o indique la confirmación de la información, de acuerdo a la resolución emitida por el Comité Nacional de Alfabetización, y entregarla al ciudadano en un plazo no mayor a cinco días



Comité Nacional de Alfabetización
Unidad de Información Pública

Nombre del Procedimiento: Acceso a la información pública que consta en archivos del Comité Nacional de Alfabetización.

Número del Procedimiento: UDI001

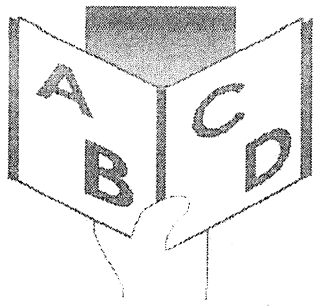
Objetivos del Procedimiento: Garantizar a toda persona interesada sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión del Comité Nacional de Alfabetización.

Base Legal:

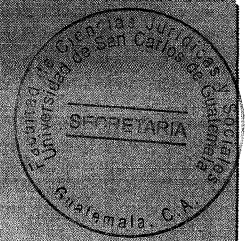
- ◆ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 31 y 35.
- ◆ Ley de Libre Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008. Artículos del 16 al 60.

Normas Administrativas: El presente procedimiento se rige por las normas administrativas siguientes:

1. **De la solicitud de información:** El Encargado de la Unidad de Información será la responsable de recibir y evacuar todas las solicitudes de información que se reciban en el Comité Nacional de Alfabetización.
 - a. El interesado realizará la solicitud de información de forma verbal, escrita y/o electrónica, debiendo consignar únicamente su nombre, la solicitud y algún número telefónico o dirección electrónica de contacto.
 - b. La información podrá realizarse en la Unidad de Información Pública de CONALFA o en cualquier dependencia de CONALFA, quienes deberán trasladarla a la Unidad responsable.
 - c. Desde la solicitud la Unidad de Información cuenta con 10 días para responder al interesado, pudiendo solicitar una prórroga de 10 días más la cual deberá notificarse en el 8vo día a partir de la solicitud.
2. **De la admisión de la solicitud:** El Encargado de la Unidad de Información, será responsable de analizar si la solicitud de información se admite para trámite o se desecha por falta de competencia.
3. **Del requerimiento y asignación a las Unidades y/o departamentos:** El Encargado de la Unidad de Información es el responsable de requerir la información a donde sea necesario, así como de asignar el enlace de información encargado en la plataforma Open Wolf.
 - a. Asigna a enlace en plataforma
 - b. Emite resolución de admisión



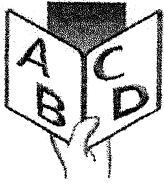
ENSEÑAR A LEER Y
ESCRIBIR AL QUE NO
SABE ES BUENO PARA
TODOS
CONALFA



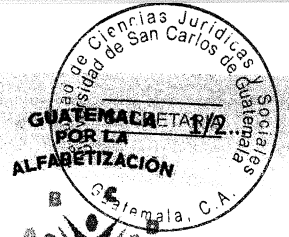
MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN



**COMITÉ NACIONAL
DE ALFABETIZACIÓN**



COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN
CONALFA



RESOLUCIÓN DE ENTREGA
No. 10-2018 /Ref. RMMdU

UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA DEL COMITÉ NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN -CONALFA-. Guatemala catorce de agosto del año dos mil dieciocho.---

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por Vilma Rocio Lorenzana Ramírez, de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual requiere a la Unidad de Información de la Entidad Ejecutora del Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA-, la información referente a: 1. El procedimiento administrativo de una solicitud de información pública a CONALFA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, garantizando a todos sus habitantes el derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Acceso a la Información Pública, contenida en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, garantiza a toda persona interesada, sin discriminación alguna el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; estableciendo las normas y los procedimientos para el acceso a la información pública. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso. **CONSIDERANDO:** Que presentada y admitida la solicitud de Información pública, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud en el



inf-publica@conalfa.edu.gt

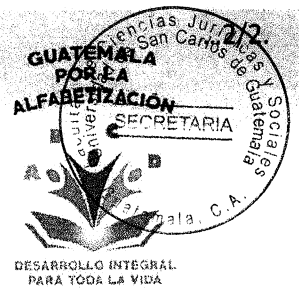


2ª. Calle 6-51 zona 2 Ciudad de Guatemala

82



2251-1366/2220-9080



sentido que corresponda. En el caso que ocupa el trece de agosto del año en curso, Vilma Rocio Lorenzana Ramírez, solicitó a la Unidad de Información de la Entidad Ejecutora del Comité Nacional de Alfabetización –CONALFA-, información referente a: El procedimiento administrativo de una solicitud de información pública a CONALFA. **POR TANTO:** La Unidad de Información de la Entidad Ejecutora del Comité Nacional de Alfabetización –CONALFA-, con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 2, 28, 30, 31 y 141 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6 numeral) 1; 9 numerales) 1,6,8; 10 numeral) 4; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 38, 39, 41, 42, 45 del Decreto No. 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública; La Unidad de Información de la Entidad Ejecutora del Comité Nacional del Comité Nacional de Alfabetización. **RESUELVE:** a) Resolver la entrega total del procedimiento administrativo para realizar una solicitud de información en CONALFA, el cual consta en las páginas 274-276 del Manual de Normas y Procedimientos de la institución. b) Informar en el plazo establecido y de forma gratuita la información solicitada.



Licda. Rosángela María Mérida de Urizar
Encargada Unidad de Información Pública
Entidad Ejecutora
-CONALFA

c.c. Archivo



inf-publica@conalfa.edu.gt



2ª. Calle 6-51 zona 2 Ciudad de Guatemala

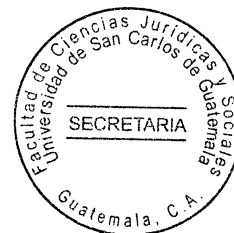
83



2251-1366/2220-9080



BIBLIOGRAFÍA



CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I** Usac Derecho. Guatemala año 2005. Ed. Zimeri

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Usac Derecho. Guatemala año 2005. Ed. Zimeri

CASTELLANOS VENEGAS, José Ernesto, **Derecho público y administrativo**, Guatemala año 2011. Editorial Castillo.

CASTILLO, Jorge Mario. **Derecho administrativo I. Guía derecho administrativo I**. Guatemala años 2009. Editorial Arriola.

GRAMAJO VALDES, Silvio René. **El derecho de acceso a la información pública**. Guatemala año 2009. Editorial Piedra Santa.

<https://diccionario.leyderechoetica.org/> (Consultado 18/09/2018)

<https://eticayderecho.leyderecho.org/> (Consultado 30/09/2018)

<https://diccionario.juridicoyetica.org/> (Consultado 01/10/2018)

<https://infopublicacaracteristicas/sites/default/files/> (Consultado 02/10/2018)

<https://fundamentosinfopublica.gt/sites/default/files.org/> (Consultado 02/10/2018)

<http://www.minfin.gob.gt.index.php/acceso-a-la-informacion-publica> (Guatemala 04/10/2018)

<http://www.minfin.gob.gt.index.php/penalizacionesacceso-a-la-informacion-publica> (Guatemala 04/10/2018)

<https://infopublicacaracteristicas/sites/default/files> (Consultado 08/10/2018)

<https://fundamentosinfopublica.gt/sites/default/files> (Consultado 10/10/2018)

<https://solicitudinformacionpublica.sat.gt.infopublica.gt/sites/default/files> (Consultado 13/10/2018)



<https://solicitudinformacionpublica.sat.gtinformativa.gub.gt/sites/default/files> (Consultado 13/10/2018)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Constituyente, 1986.

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Código Penal. Decreto Numero 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Numero 57-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala. Decreto Numero 1-86.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República. Guatemala 4 de junio de 1987.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Numero 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.